



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio Gonzáles
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 27 de Abril del 2005 -- N° 5

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		CONSULTA DE AFORO:	
EXTRACTOS:		CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
26-627	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Defensa contra Incendios 2	018	Relativa al producto: "GIN-E" 7
26-628	Proyecto de Ley de Creación de Cuenca Ciudad Universitaria 3	019	Relativa al producto: "OSTEOCARE Tabletas" 8
26-629	Proyecto de Ley que Establece las Obligaciones del Estado sobre la Seguridad Alimenticia de sus Ciudadanos 3	RESOLUCIONES:	
26-630	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público 4	DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL:	
26-631	Proyecto de Ley de Creación del Consejo de Riego de la Provincia de El Oro (CORIEGO) 4	065/2005	Declárase en emergencia grave al aeropuerto "Seymour" de la Isla Baltra de la provincia de Galápagos 9
FUNCION EJECUTIVA		DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL:	
ACUERDO:		319/05	Establécese la clasificación del personal de a bordo y de tierra 11
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		UNIDAD POSTAL:	
0120	Expídese el Plan Estratégico 5	04	Declárase en comisión de servicios en el exterior a la ingeniera Rebeca Estrella, Gerente de Marketing 13
		2005-0017A	Incrementátese el tiraje del primer y segundo sello de 25.000 a 300.000 sellos y en el segundo sello el valor varía de 1,05 a US \$ 0,25 14

	Págs.
FUNCION JUDICIAL	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:	
Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:	
50-2004 Camilo Enrique González Escobar en contra de Industria Cartonera Ecuatoriana S. A.	14
57-2004 José Solón Herrera Farías en contra de Continental Hotel S. A.	15
60-2004 Kelvin Ramón Zambrano Navarrete en contra del INIAP	17
63-2004 Abogada Giselle Azucena Vaca Sánchez en contra de la Directora Regional en Guayaquil del Banco Ecuatoriano de la Vivienda	18
64-2004 Feliciano Arnulfo Lucas Marcillo en contra de Industria Cartonera Ecuatoriana S. A.	19
71-2004 Katuska Mestanza Arregui en contra del Banco del Pichincha C. A.	20
78-2004 Ander Alexander Gallo Medranda en contra del Banco del Pacífico S. A.	22
95-2004 Cielo María Solórzano Rengifo en contra de FILANBANCO S. A.	24
ACUERDO DE CARTAGENA	
PROCESO:	
15-IP-2004 Interpretación prejudicial de los artículos 1, 2 y 4 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, efectuada por el Tribunal a partir de solicitud formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, e interpretación de oficio de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486. Actor: JOHNSON & JOHNSON INC. Patente: "ARTICULOS SANITARIOS ABSORBENTES CON BARRERAS LATERALES CONTRA LA FILTRACION Y METODO PARA SU FABRICACION". Expediente interno 8287	25
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Palanda: Que expide la Ordenanza reformatoria para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte de los funcionarios, empleados y trabajadores de la I. Municipalidad	29

	Págs.
- Gobierno Municipal del Cantón Cumandá: Que reglamenta el pago de dietas y viáticos a los concejales por la asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Concejo	31
- Gobierno Municipal del Cantón Cumandá: Para el ejercicio de la acción coactiva	32
- Gobierno Municipal del Cantón Cumandá: Para la aplicación y cobro del impuesto a la patente anual, comercial e industrial	35
- Cantón Milagro: De cobro mediante la acción o jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan a la Municipalidad y de baja de especies incobrables	36
- Cantón Azogues: Que reforma a la Ordenanza para la aplicación y cobro del impuesto de patentes municipales	38

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS".

CODIGO: 26-627.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

COMISION: DE LO LABORAL Y SOCIAL.

FECHA DE INGRESO: 05-04-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 07-04-2005.

FUNDAMENTOS:

El Benemérito Cuerpo de Bomberos, es quizás una de las instituciones más antiguas del país, nació como una respuesta ciudadana frente a los constantes flagelos de la época, principalmente en ciudades como Guayaquil, cuyo entorno urbano estaba constituida en la mayoría de los casos por casas de madera; lamentablemente, el centralismo, la burocracia y la corrupción, afectaron a los cuerpos de bomberos ya que sus unidades no podrían ser renovadas y el personal se mantenía en las peores condiciones.

OBJETIVOS BASICOS:

Al mantenerse como una dependencia del Ministerio de Bienestar Social, sus acciones se vuelven lentas, inapropiadas, dificultando su pleno desarrollo, por lo que se

ha convertido en una necesidad institucional el buscar autonomía administrativa y financiera, para lo cual es necesario reformar la Ley de Defensa contra Incendios, a fin de crear lo que sería el Consejo Nacional de Defensa Contra Incendios, como un organismo independiente del Ministerio de Bienestar Social.

CRITERIOS:

Es preciso determinar con claridad que desde el Ministerio en mención, se venía haciendo un manejo político de las designaciones de comandantes en las diferentes jurisdicciones, creando problemas, cuando lo correcto sería que los propios cuerpos de bomberos nombren sus autoridades.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE CREACION DE CUENCA CIUDAD UNIVERSITARIA".

CODIGO: 26-628.

AUSPICIO: H. GUADALUPE LARRIVA.

COMISION: DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.

FECHA DE INGRESO: 05-04-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 07-04-2005.

FUNDAMENTOS:

A lo largo de su vida, Cuenca ha asumido y diversificado funciones que le han constituido en un centro administrativo, económico, cultural, educativo, artesanal y científico de primera magnitud, Desde hace más de un siglo con la fundación de la "Universidad de Cuenca", la ciudad asume la función de ciudad universitaria y en la actualidad dispone de una red de universidades y centros de educación superior de reconocido prestigio nacional e internacional.

OBJETIVOS BASICOS:

Por las particularidades de su desarrollo histórico cultural, los centros de educación superior de Cuenca han logrado mantener un nivel académico excelente, dando identidad a la ciudad, por lo que es necesario que la urbe se transforme en un centro de atracción de las actividades vinculadas con la inversión estatal y extranjera para el desarrollo de eventos científicos, académicos y culturales, así como la dotación de una infraestructura compartible con su calidad de Ciudad Universitaria.

CRITERIOS:

La ciudad de Cuenca está dotada de una serie de características materiales y espirituales que le convierten en lugar ideal para ser catalogada como la primera ciudad Universitaria del Ecuador, la misma que deberá ser el centro de experimentación y el debate de los conocimientos y proyectos científicos y la innovación tecnológica necesarias para impulsar el desarrollo socio-económico de nuestro país.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "QUE ESTABLECE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO SOBRE LA SEGURIDAD ALIMENTICIA DE SUS CIUDADANOS".

CODIGO: 26-629.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

COMISION: DE SALUD, MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA.

FECHA DE INGRESO: 06-04-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 08-04-2005.

FUNDAMENTOS:

Las Naciones Unidas ha declarado a la Seguridad Alimenticia como factor preponderante en el desarrollo de los pueblos y política fundamental de cada uno de los Estados Miembros, por lo que insta a que cada uno dicte normativas pertinentes en este propósito.

OBJETIVOS BASICOS:

El Derecho de Seguridad Alimentaria será entendido como el acceso permanente a todas las personas a alimentos sanos, nutritivos y suficientes para una vida sana y activa principalmente de los grupos sociales vulnerables, pobres o en desventaja social, que se logrará mediante la formulación y ejecución de planes, programas y proyectos estratégicos que posibiliten el incremento de la producción de alimentos, faciliten su distribución, posibiliten su acceso, mejoren su consumo y garanticen la existencia de reservas de alimentos para preservar la salud.

CRITERIOS:

La Legislatura tiene la obligación de tratar y discutir estos aspectos y no enfrascarse en discusiones estériles interesadas y que a la gente llana no le interese. Un representante popular tiene que rendir cuentas de sus acciones y de sus omisiones, jamás puede apartar su concepción ideológica de sus actos.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO".

CODIGO: 26-630.

AUSPICIO: H. H. LUIS VILLACIS, XAVIER CAJILEMA Y RAFAEL ERAZO.

COMISION: DE LO LABORAL Y SOCIAL.

FECHA DE INGRESO: 07-04-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 11-04-2005.

FUNDAMENTOS:

La Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público trajo como consecuencia una compleja conflictividad social, al punto que varios sectores demandaron su inconstitucionalidad. Por ello y por los evidentes errores que contenía, incluso de forma, el Congreso procedió a expedir la ley reformativa que se publicó en el Registro Oficial N° 261 de 28 de enero del 2004.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario que el Congreso Nacional dé una propuesta que solucione el problema de los servidores de la salud de las universidades a fin de que no se presenten propuestas antojadizas que anteponga normas de menor jerarquía que la ley, siempre con el velado propósito de desprestigiar los servicios que presta la Administración Pública.

CRITERIOS:

La conflictividad se refleja en el descontento social existente, al ver como la pretensión de dejar en la desocupación a los servidores públicos se ha "convertido

en política de Estado" y el servidor sufre la incertidumbre de su futuro inmediato, lo que ha desencadenado en paralizaciones de actividades, amenazas de huelgas, etc.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE CREACION DEL CONSEJO DE RIEGO DE LA PROVINCIA DE EL ORO (CORIEGO)".

CODIGO: 26-631.

AUSPICIO: H. JORGE SANCHEZ ARMIJOS.

COMISION: DE DESCENTRALIZACION, DESCONCENTRACION Y REGIMEN SECCIONAL.

FECHA DE INGRESO: 07-04-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 11-04-2005.

FUNDAMENTOS:

La provincia de El Oro por su condición de provincia fronteriza con el Perú, ha sufrido muchas limitaciones en el desarrollo de su infraestructura como consecuencia de la política de defensa nacional. En las actuales condiciones del país, la provincia de El Oro requiere enfrentar su desarrollo socio-económico con dinamismo y competitividad para lo cual necesita de un adecuado marco legal.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario crear una institución que asuma la responsabilidad del riego de la provincia de El Oro, y por otro lado, también se busca vía desconcentración y descentralización manejar, en unidad con la Subcomisión Ecuatoriana, los proyectos de riego de la provincia, materia del compromiso internacional y que hasta la presente fecha no se ha cumplido.

CRITERIOS:

La provincia de El Oro ha tenido un proceso de desarrollo económico muy importante en base del crecimiento de la producción bananera, camaronera y minera. Estas actividades productivas han dinamizado la artesanía, el comercio, la industria y la banca. El puerto marítimo de Puerto Bolívar se ha constituido en la puerta de importación y exportación de nuestros productos.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

N° 0120

**EL MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 171, numeral 12 de la Constitución Política del Estado le corresponde al Presidente de la República “definir la política exterior, dirigir las relaciones internacionales, celebrar y ratificar los tratados y convenios internacionales, previa aprobación del Congreso Nacional, cuando la Constitución lo exija”; numeral 13, “velar por el mantenimiento de la soberanía nacional y por la defensa de la integridad e independencia del Estado”;

Que de acuerdo al artículo 1 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, “El Servicio Exterior tiene a su cargo cumplir la gestión internacional de la República, conforme a la Constitución Política del Estado, a las leyes y al derecho internacional”;

Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, “El Ministerio Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, bajo la dirección directa del Ministro, es el órgano central que orienta, dirige y coordina el trabajo de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares”, según las competencias definidas en los numerales 1 al 16 de ese artículo;

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene el firme propósito de optimizar la gestión en las áreas de su responsabilidad y aprovechar eficientemente los recursos humanos, materiales y financieros de los que dispone, en beneficio del Ecuador, sus instituciones y sus habitantes;

Que el objetivo fundamental del Ministerio de Relaciones Exteriores consiste en contribuir a la formulación de la política exterior del país y ejecutarla en función de los intereses del Estado y en beneficio de la sociedad ecuatoriana;

Que este trabajo será la base para la elaboración de los planes operativos del Ministerio de Relaciones Exteriores en el futuro; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Artículo 1.- Expedir el siguiente: **“Plan Estratégico del Ministerio de Relaciones Exteriores”**.

MISION

Contribuir a la formulación de la política exterior y ejecutarla en función de los intereses del Estado y de la sociedad ecuatoriana, conforme a la Constitución y a los principios y normas del derecho internacional. Así mismo, ejercer la representación del Estado Ecuatoriano en el ámbito internacional y coordinar las acciones correspondientes en el contexto nacional.

VISION

- El Ministerio de Relaciones Exteriores, como principal interlocutor en las relaciones internacionales del país, fortalecerá su contribución al establecimiento de

posiciones nacionales y estrategias de acción externa, a fin de potenciar la capacidad de negociación, participación e influencia del Ecuador en los principales procesos de la relación internacional al servicio del desarrollo y los objetivos del país.

- El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá afianzarse como una institución altamente profesional y capacitada, cuyo objetivo fundamental consiste en ejecutar la política exterior ecuatoriana en beneficio del interés nacional.
- Contribuirá a la mejor promoción externa del Ecuador como un estado soberano, unitario, democrático, independiente y pluricultural.
- Sobre la base del respeto mutuo y la aplicación de los principios y normas del derecho internacional, trabajará para mantener y fortalecer relaciones de amistad y cooperación con todos los países del mundo y desarrollará en esa forma una fructífera relación con los países de mayor vinculación con el Ecuador.
- Persistirá en sus esfuerzos destinados al afianzamiento de la paz, la seguridad y la justicia internacionales; contribuirá al fortalecimiento y mayor eficacia del sistema de las Naciones Unidas y de los organismos internacionales; promoverá una participación equitativa y beneficiosa del Ecuador en los instrumentos internacionales y defenderá la cabal aplicación de sus normas.
- Reforzará sus acciones para lograr un proceso de globalización justo y equitativo, así como para la inserción del Ecuador en dicho proceso, de forma que genere beneficios y oportunidades y respete nuestra identidad.
- Mantendrá el apoyo y la participación efectiva en el proceso de integración latinoamericana; y en particular en el afianzamiento de la Comunidad Andina, la construcción de la Comunidad Sudamericana y el fortalecimiento de los vínculos con los demás países de la región.
- Impulsará las relaciones con la Unión Europea, con los esquemas de la Cuenca del Pacífico y con países de las demás regiones.
- Mantendrá una activa participación en los procesos de negociación y ejecución de los acuerdos comerciales con países o grupos de países, con miras a que sean beneficiosos y contribuyan al desarrollo nacional.
- Impulsará esfuerzos destinados al afianzamiento de la importancia de la región amazónica e intensificará la participación y cooperación con los demás países amazónicos para asegurar su preservación y desarrollo sostenible.
- Fortalecerá la capacidad de gestión y de coordinación para lograr adecuados niveles de cooperación internacional y su cabal aprovechamiento al servicio del desarrollo nacional.
- Contribuirá a la aplicación de una política migratoria adecuada y beneficiosa para el país y optimizará los mecanismos de atención y apoyo a los ecuatorianos en el exterior.

- Proyectará la riqueza cultural ecuatoriana y promoverá en el exterior los valores nacionales.
- Contribuirá, con su estructura en el exterior, a la promoción de la oferta exportable, a la atracción de inversiones, a la promoción del turismo y a la difusión de la biodiversidad del Ecuador.

VALORES INSTITUCIONALES

- Lealtad y compromiso con el Ecuador y la institución.
- Ética y transparencia.
- Autoridad, moral y liderazgo.
- Efectividad y eficiencia.
- Mística de servicio y puntualidad.
- Profesionalismo y superación permanente.
- Integración y trabajo en equipo.
- Solidaridad, tolerancia y respeto mutuo.

OBJETIVOS Y ESTRATEGIAS

OBJETIVO 1:

CONTRIBUIR AL DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y EQUITATIVO DEL PAIS:

1. Profundizar y actualizar el conocimiento de la realidad y de las necesidades nacionales para optimizar la gestión internacional.
2. Reforzar la coordinación interna e interinstitucional para determinar las prioridades de gestión y acción externas, particularmente en temas de comercio exterior y negociaciones económicas internacionales.
3. Buscar mayor participación en foros y negociaciones internacionales conducentes a la reforma del orden económico y financiero internacional, a fin de obtener un entorno global favorable para nuestros intereses.
4. Gestionar y evaluar la cooperación internacional bilateral y multilateral, y proponer las iniciativas necesarias para su mejor aprovechamiento.
5. Establecer programas de acción para captar las experiencias, mecanismos y procesos tecnológicos foráneos y facilitar su transferencia a la realidad ecuatoriana.
6. Fortalecer la participación del Ecuador en los procesos de integración para asegurar los mayores beneficios para su población.
7. Obtener recursos internacionales para contribuir al cumplimiento de las metas del milenio de Naciones Unidas en el país.
8. Intensificar las acciones destinadas a la promoción y difusión de la cultura nacional y la recuperación de su patrimonio artístico y arqueológico.

OBJETIVO 2:

CONTRIBUIR AL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS Y NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL, A SU DESARROLLO PROGRESIVO Y CODIFICACION:

1. Formar y actualizar permanentemente a los funcionarios del servicio exterior sobre el desarrollo del derecho internacional.
2. Difundir en los sectores público y privado los compromisos jurídicos adquiridos por el Ecuador en el ámbito internacional y la importancia de su cumplimiento.
3. Fortalecer la capacidad de negociación de instrumentos jurídicos internacionales y promover un adecuado análisis y coordinación interinstitucional para identificar los intereses del país y reflejarlos en las negociaciones y los textos jurídicos internacionales que se adopten; así como identificar posiciones comunes del Ecuador con las de otros países, en el ámbito subregional y regional, y con otros países en desarrollo.
4. Fortalecer la presencia y participación activa del Ecuador en los órganos y comisiones internacionales encargadas de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional.

OBJETIVO 3:

FORTALECER SU CAPACIDAD DE GESTION INTERNA Y EXTERNA:

1. Planificar la política exterior y de administración institucional y adoptar el respectivo sistema de seguimiento y control.
2. Capacitar permanentemente al personal diplomático, administrativo y técnico.
3. Asegurar recursos financieros para la actualización de los recursos tecnológicos e informáticos.
4. Permanente coordinación institucional e interinstitucional.
5. Mayor vinculación y apoyo a los esfuerzos de los sectores productivos con miras al desarrollo nacional.
6. Establecer un sistema de difusión e información de la gestión institucional.
7. Optimizar la infraestructura física del MRE.
8. Mejorar la infraestructura e instalaciones de las misiones diplomáticas y oficinas consulares.
9. Obtener la asignación de mayores recursos financieros para el cumplimiento de estos objetivos.

OBJETIVO 4:

INCREMENTAR LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS QUE BRINDA A LOS USUARIOS:

1. Ampliar y profundizar los programas de capacitación.
2. Simplificar trámites en el país y en el exterior.
3. Asegurar recursos financieros para la actualización y aprovechamiento de los recursos tecnológicos e informáticos.

4. Desarrollar manuales de procedimiento actualizados y simplificados.
5. Establecer una planificación y buscar una gestión única para la política migratoria.
6. Difundir los servicios que se brindan en el país y en el exterior, y asesorar para la mejor utilización de los mismos.
7. Evaluar el funcionamiento de la prestación de servicios.

OBJETIVO 5:

MEJORAR LA MOTIVACION INSTITUCIONAL Y EL NIVEL DE SATISFACCION LABORAL:

1. Obtener un presupuesto adecuado para el cumplimiento de los objetivos.
2. Efectuar una calificación anual para asegurar la promoción oportuna de los funcionarios.
3. Adoptar adecuados niveles salariales en el país y en el exterior. Revisar periódicamente los coeficientes y subsidios correspondientes.
4. Planificar las rotaciones y traslados de los funcionarios para el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos.
5. Mejorar las condiciones de los seguros de vida y asistencia médica.

Artículo 2.- El presente acuerdo ministerial deroga el Acuerdo Ministerial N° 0000117 de 20 de marzo del 2003.

Artículo 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Artículo 4.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial encárguese al Viceministro, los subsecretarios y los directores generales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 14 de marzo del 2005.- Comuníquese.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

CONSULTA DE AFORO N° 018

Guayaquil, 1 de abril del 2005.

Doctor
Bolívar Torres Espinoza
Distribuidora JAQUIFAR
Guayaquil

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite N° 05-01-SEGE-1895 relativa al producto: "GIN-E" y en base al oficio N° 0774-GGA-

CAE-2005 de la Gerencia de Gestión Aduanera, de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 2) Operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

ANALISIS:

La mercancía denominada comercialmente con el nombre de **GIN-E**, presenta copia del certificado de registro sanitario en el que consta el número con el que ha sido inscrito N° 25.171-05-03, y en el mismo se indica la composición del producto, observándose que contiene las siguientes sustancias:

Ginkgo Biloba	250 mg
Vitamina "E"	50 U.I.
Excipiente (celulosa microcristalina)	27 mg

Por las concentraciones que presenta la fórmula de composición del producto GIN-E, en el registro sanitario emitido por el Instituto Nacional de Higiene, consta que es de VENTA LIBRE.

Precisamente, ésta es una de las diferencias que se debe observar con cuidado en el momento de analizar un certificado de registro sanitario, ya que un medicamento es una fórmula farmacéutica que contiene uno o varios principios activos o droga, término utilizado en farmacología, el mismo que se refiere exclusivamente a sustancias que van a tener un efecto terapéutico capaz de aliviar, modificar o transformar los síntomas de un determinado cuadro patológico o fisiológico, siempre que el o los principios activos o drogas se encuentren presentes en concentraciones que cumplan con determinado requerimiento, cantidad que debe estar presente en cada unidad posológica (sean cápsulas, pastillas, grageas, etc.).

En el caso del producto GIN-E, se observa que contiene extracto vegetal de Ginkgo Biloba acompañado de vitamina "E", y un excipiente, por lo tanto, en el presente caso, este producto está categorizado en el certificado del registro sanitario emitido por el INH "LIP", como de VENTA LIBRE, en virtud de que no cumple con el porcentaje requerido por las normas farmacológicas como para ser considerado como una "preparación terapéutica", por el contrario, debido a sus concentraciones presentes en cada cápsula se considera una preparación nutritiva.

Lo expuesto en el párrafo anterior está acorde con lo establecido en el literal h) de la Normas Farmacológicas del Capítulo IX: Vitaminas, Minerales y Anabólicos, Decreto N° 10723, que textualmente dice:

"Productos que contienen el 50% al 150% de la dosis diaria de requerimiento admisible, establecido por el FDA y el Consejo de Nutrición de los EE.UU. por unidad posológica son considerados "fórmula médica dietética".

ANALISIS DE NOMENCLATURA Y CLASIFICACION ARANCELARIA

De acuerdo a lo manifestado y al análisis de su composición y comportamiento farmacológico, se ha determinado que el producto GIN-E, se encuentra categorizado como una fórmula médica dietética, porcentaje que marca la diferencia para establecer si un producto es netamente nutricional o es de acción terapéutica.

Con este antecedente, y, en aplicación de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y de Codificación de Mercancías, el producto **GIN-E**, se encuentra excluido del Capítulo 30 "Productos Farmacéuticos", mediante la **Nota Legal 1**), cuyo texto dice:

"Este Capítulo no comprende:

- a) Los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa".*

En virtud de que el producto GIN-E, se administra por vía oral (no se administra por vía intravenosa), y se trata de un complemento alimenticio que contiene un extracto vegetal, no está considerado como una mercancía que se clasifique en el Capítulo 30.

Por lo expuesto, y en aplicación de la Regla 3 b) de las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura arancelaria común NANDINA, el producto GIN-E, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la Subpartida Arancelaria: "2106.90.92 --- A base de mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias".

CONCLUSION

El producto denominado comercialmente como GIN-E, que por su composición y uso, es un complemento alimenticio, y en aplicación de la Regla 3 b) para la interpretación de la nomenclatura arancelaria, y de la nota legal 1) excluyente del Capítulo 30, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la Subpartida Arancelaria: "2106.90.92 --- A base de mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias".

Atentamente,

f.) Ing. Juan Reinoso Sola, Coronel E.M.C., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Econ. Sonia Gallardo B., Secretaria General.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

CONSULTA DE AFORO N° 019

Guayaquil, 12 de abril del 2005.

Doctor
Jaime Aníbal Velasco Boada
QUIFATEX S. A.
Guayaquil

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite N° 05-01-SEGE-2650, relativa al producto: "**OSTEOCARE Tabletas**", y en base al oficio

N° 0884-GGA-CAE-2005 de la Gerencia de Gestión Aduanera, de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 2) Operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

ANÁLISIS.

La mercancía denominada comercialmente con el nombre de **OSTEOCARE**, es descrita por el propio fabricante en los siguientes términos: "Tabletas de acción sinérgica de calcio con magnesio, zinc y vitamina D, para mantener los huesos fuertes, para hombres y mujeres de todas las edades. Un complemento de calcio, magnesio, zinc y vitamina D", descripción que se puede leer en el envase externo de cartón (caja que contiene los 2 blister de aluminio con 30 cápsulas).

Por otro lado, de acuerdo a la fórmula de la composición química del producto, declarada en el certificado de registro sanitario emitido por el Instituto Nacional de Higiene "LIP", se observa que contiene los siguientes elementos:

Calcio	400 mg
Magnesio	150 mg
Zinc	5 mg
Vitamina D	200 U.I.
Excipientes (varios)	

En este caso, observamos que las concentraciones de los elementos que constituyen la fórmula de composición se encuentra por debajo del 100% de la US RDA (Requerimiento diario admisible establecido por la FDA), como observamos en el siguiente cuadro de referencia:

	US RDA (100%)	OSTEOCARE
Calcio	1.000 mg	400 mg
Magnesio	400 mg	150 mg
Zinc	15 mg	5 mg
Vitamina d	400 U.I.	200 U.I.

Precisamente, ésta es una de las diferencias que se debe observar con cuidado en el momento de analizar un certificado de registro sanitario, ya que un medicamento es una fórmula farmacéutica que contiene uno o varios principios activos o droga, término utilizado en farmacología, el mismo que se refiere exclusivamente a sustancias que van a tener un efecto terapéutico capaz de aliviar, modificar o transformar los síntomas de un determinado cuadro patológico o fisiológico, siempre que el o los principios activos o drogas se encuentren presentes en concentraciones que cumplan con determinado requerimiento, cantidad que debe estar presente en cada unidad posológica (sean cápsulas, pastillas, grageas, etc.).

En el caso del producto OSTEOCARE tabletas, se observa que las concentraciones en que se encuentran presentes las vitaminas y minerales, se encuentran dentro de la categoría de "fórmula médica dietética", tal como se establece en las normas farmacológicas dictadas en el Decreto N° 10723, publicadas en el Registro Oficial N° 676 del 3 de mayo de 1991, en el que se publican los porcentajes de US RDA, las mismas que determinan la categoría en la que se deben ubicar todos los productos que corresponden a vitaminas, minerales y anabólicos.

Lo expuesto en el párrafo anterior está acorde con lo establecido en el **literal h)** de las Normas Farmacológicas del Capítulo IX: Vitaminas, Minerales y Anabólicos, Decreto N° 10723, que textualmente dice:

“Productos que contienen el 50% al 150% de la dosis diaria de requerimiento admisible, establecido por el FDA y el Consejo de Nutrición de los EE.UU. por unidad posológica son considerados “fórmula médica dietética”.

ANALISIS DE NOMENCLATURA Y CLASIFICACION ARANCELARIA:

De acuerdo a lo manifestado y al análisis de su composición y comportamiento farmacológico, se ha determinado que el producto OSTEOCARE, se encuentra categorizado como una fórmula médica dietética, porcentaje que marca la diferencia para establecer si un producto es netamente nutricional o es de acción terapéutica.

Con este antecedente, y, en aplicación de las notas explicativas del sistema armonizado de designación y de codificación de mercancías, el producto **OSTEOCARE**, se encuentra excluido del capítulo 30 “Productos Farmacéuticos”, mediante la **Nota Legal 1)**, cuyo texto dice:

“Este Capítulo no comprende:

- a) Los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa”.*

En virtud de que el producto OSTEOCARE, se administra por vía oral (no se administra por vía intravenosa), y se trata de un complemento alimenticio que contiene una vitamina (“D”) y tres minerales (calcio, magnesio, zinc), no está considerado como una mercancía que se clasifique en el Capítulo 30.

Por lo expuesto, y en aplicación de la Regla 3 b) de las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura arancelaria común NANDINA, el producto OSTEOCARE, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la Subpartida Arancelaria. “2106.90.93 --- A base de vitaminas y minerales”.

CONCLUSION

El producto denominado comercialmente como OSTEOCARE tabletas, que por su composición y uso, es un complemento alimenticio, y en aplicación de la Regla 3 b) para la interpretación de la nomenclatura arancelaria, y de la Nota Legal 1) excluyente del Capítulo 30, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la Subpartida Arancelaria: “2106.90.93 - - - A base de vitaminas y minerales”.

Atentamente,

f.) Ing. José Reyes Torres, Coronel E.M.C., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

No. 065/2005

LA DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

I. ASPECTO TECNICO:

Que desde hace aproximadamente 5 años atrás, la pista del Aeropuerto Seymour de la Isla Baltra de la provincia de Galápagos, de acuerdo al estudio investigativo técnico sobre el estado y condiciones del pavimento, presenta fallas de orden estructural, por lo que la Dirección General de Aviación Civil ha venido implementando planes de mantenimiento de orden correctivo, hasta conseguir los recursos económicos necesarios para su reparación integral;

Que la Dirección General de Aviación Civil en su plan operativo del 2004, contempló la ejecución de los trabajos de reconstrucción total de la franja central de la pista del referido aeropuerto, los cuales no pudieron concretarse en su totalidad, porque el Gobierno Central no destinó los recursos necesarios; por lo que la institución, debido al crítico estado de la pista, consideró prioritario la ejecución de la primera fase correspondiente al tramo central comprendido entre las abscisas 0+700 a la 1+400, con fondos propios;

Que previo proceso licitatorio N° AK-k2-0-04-L-001, se celebró el 16 de noviembre del 2004, la escritura pública del contrato de construcción, entre la Dirección General de Aviación Civil con la empresa constructora Carlo Poggi Barbieri Cía. Ltda., para las obras de reforzamiento de la franja central de la pista del Aeropuerto Seymour, de la Isla Baltra, provincia de Galápagos, por un valor de USD \$ 1'037.752,69 y por el plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de entrega del anticipo; contrato que al momento se encuentra en plena ejecución;

Que, de conformidad con los informes de Fiscalización, a cargo del Departamento de Ingeniería Civil de la Región II, el contrato con la mencionada constructora, se cumple hasta el momento a satisfacción y acorde con el cronograma de trabajo establecido;

Que mediante oficio No. DGAC-V-O-05-P de 24 de febrero del 2005, el Jefe del Departamento de Ingeniería Civil Región II emite el informe técnico que determina la necesidad de efectuar de manera urgente la reconstrucción integral del pavimento de la pista del Aeropuerto Seymour; especialmente en la franja central de la pista, con una capa de hormigón asfáltico de al menos 3 pulgadas de espesor, con lo que se corregirá la rugosidad de la capa de rodadura y los aspectos estructurales del pavimento, mejorando el soporte del mismo, lo que permitirá extender la vida útil de los pavimentos por un período mínimo de ocho años;

Que de acuerdo al cronograma aprobado, el cierre de la pista del Aeropuerto Seymour estuvo programado desde el 16 de abril del 2005, por un período de cuarenta días, pero considerando que es absolutamente imperativo proceder a la reparación integral de las áreas con notorias fallas estructurales del pavimento, en cuanto a la franja central de la pista, se ha visto la necesidad de realizar la totalidad de su longitud en un período de 60 días, tiempo durante el cual estará operando el Aeropuerto de San Cristóbal como

alterno, particular que ha sido coordinado con las empresas operadoras de turismo y compañías de aviación, con lo que se aprovechará el período de cierre de las operaciones del Aeropuerto Seymour para la ejecución de los trabajos correspondientes a las dos fases del proyecto, sin afectar al sector turístico;

Que se cuenta al momento con los estudios, diseños, presupuesto y especificaciones técnicas desarrolladas por la institución, para la ejecución de la segunda fase de reforzamiento de la franja central de la pista del Aeropuerto Seymour de la Isla Baltra - provincia de Galápagos, conforme lo dispuesto en el Art. 14 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública;

Que debido al estado crítico de la pista, este proyecto es considerado de suma importancia para garantizar la seguridad de las operaciones aéreas que se realizan en ese aeropuerto, circunstancia que obliga a la institución a realizar una tramitación extremadamente urgente para corregir las falencias efectuando la segunda fase de esta obra;

Que, como procedimiento de contratación mediante trámite de excepción, conviene a los intereses institucionales suscribir directamente con la empresa constructora Carlo Poggi Barbieri Cía. Ltda., un contrato de adhesión, a los precios unitarios contratados para la ejecución de la primera fase de este proyecto, conforme lo manifestado en el informe presentado con oficio N° DGAC-K2-O-040-05 de 11 de marzo del 2005, por las jefaturas de las áreas de Ingeniería Civil, Recursos Financieros y Asesoría Jurídica;

Que, el Director General de Aviación Civil encargado, mediante oficio N° DGAC-k2-O-041-05-0000328, invita a la Empresa Constructora Carlo Poggi Barbieri Cía. Ltda., a adherirse a los precios unitarios del contrato suscrito el 16 de noviembre del 2004 para ejecutar los trabajos de la segunda fase de reforzamiento de la franja central de la pista del Aeropuerto Seymour de la Isla de Baltra, entre las abscisas (0+600-0+715) y (1+400- 2+320);

Que, con oficio No. 088-05-CCPB de 11 de marzo del 2005, la Empresa Constructora Carlo Poggi Barbieri Cía. Ltda., manifiesta su compromiso de adherirse a los precios unitarios del contrato suscrito con la Institución el 16 de noviembre del 2004 para la construcción de las obras de reforzamiento antes referidas;

II. ASPECTO ECONOMICO:

Que dada la importancia del proyecto, se solicitó al Gobierno Central se asignen los fondos necesarios para la realización de esta obra, es así como mediante Resolución No. 0024 de 24 de febrero del 2005, del Ministerio de Economía y Finanzas se asignan a la DGAC la cantidad de USD 2'013.272,00;

Que, consta en el memorando N° DGAC-n-5-05-074P de 18 de marzo del 2005, suscrito por el Jefe de la División de Recursos Financieros de la DGAC, la certificación de existencia y disponibilidad de fondos, por el monto de USD 2'013.272,00 para los trabajos de la "SEGUNDA FASE REFORZAMIENTO DE LA FRANJA CENTRAL DE LA PISTA DEL AEROPUERTO SEYMOUR DE LA ISLA BALTRA- PROVINCIA DE GALAPAGOS, con aplicación a la partida presupuestaria N° 15220000D54300320017304990000 "OTRAS INSTALA-

CIONES, MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES", del presupuesto de la Dirección General de Aviación Civil, correspondiente al ejercicio económico del año 2005;

III. ASPECTO JURIDICO:

Que es obligación de la Dirección General de Aviación Civil posibilitar la realización del transporte aéreo con seguridad y eficiencia, conforme lo prevé imperativamente el Código Aeronáutico, la Ley de Aviación Civil y los Convenios Internacionales, corrigiendo oportunamente toda falencia que incida en una contingencia negativa;

Que, la Codificación de la Ley de Contratación Pública, en el Art. 6, establece como caso de excepción a los procedimientos precontractuales, el siguiente: "a) Los que sean necesarios para superar emergencias graves que provengan de fuerza mayor o caso fortuito y que sólo sirvan para solucionar los daños que aquellas hayan producido o prevenir los que puedan suscitar";

Que el presente caso, se encuentra inmerso en el literal a), del Art. 6 de la codificación de la ley antes referida, por lo que teniendo como fundamento la misma y el informe del Area Técnica (División de Ingeniería Civil), a la máxima autoridad de la institución, le incumbe la calificación de la causa de exoneración del procedimiento precontractual, de acuerdo con el Art. 1 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Aviación Civil;

Que complementariamente a lo indicado, el reglamento sustitutivo al reglamento general de la ley antes invocada, en el inciso final del Art. 5.- **Selección de Proponentes**, preceptúa: "Para el caso de las contrataciones de ejecución de obras y prestación de servicios tramitadas al amparo de la letra a) del artículo 6 de la ley, se podrá adjudicar directamente los contratos sobre la base de los precios unitarios o costos determinados por la correspondiente entidad, bajo su responsabilidad"; disposición aplicable al presente asunto; y,

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en salvaguarda de los intereses nacionales e institucionales,

Resuelve:

Artículo primero.- Declarar en emergencia grave al Aeropuerto "Seymour" de la Isla Baltra de la provincia de Galápagos, por la gran cantidad de fallas estructurales que presenta la pista, tales como: baches, hundimientos, fisuras y desprendimientos de material.

Artículo segundo.- Conforme lo dispone el inciso final del Art. 5 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, proceder a contratar directamente la ejecución de los trabajos correspondientes a la "SEGUNDA FASE REFORZAMIENTO DE LA FRANJA CENTRAL DE LA PISTA DEL AEROPUERTO SEYMOUR DE LA ISLA BALTRA - PROVINCIA DE GALAPAGOS, con la Empresa Constructora Carlo Poggi Barbieri Cía. Ltda., para corregir las falencias mencionadas en el artículo primero de la presente resolución, con exoneración de los requisitos precontractuales, bajo el régimen de excepción, mediante contrato de adhesión a los precios unitarios del contrato suscrito el 16 de noviembre del 2004.

Artículo tercero.- Aprobar las bases del proceso previamente elaboradas por la División de Ingeniería Civil y revisadas por Asesoría Jurídica DGAC.

Artículo cuarto.- Designar una Comisión Técnica para la evaluación de la oferta que presente la Empresa Constructora Carlo Poggi Barbieri S. A., misma que se conformará de acuerdo con la naturaleza del objeto de la contratación, con la participación de los profesionales que se requieran para tal efecto.

Artículo quinto.- Se deja constancia de que la emisión de esta resolución obedece a un imperativo de responsabilidad conducente a evitar el colapso integral del Aeropuerto "Seymour" de la Isla Baltra de la provincia de Galápagos; pues un proceso licitatorio demanda un tiempo muy extenso, que implicaría un riesgo muy serio que no se lo puede correr por ningún concepto ni bajo ninguna circunstancia.

Artículo sexto.- De la ejecución de la presente resolución, se encargará a las diferentes dependencias involucradas en esta materia, y se informará del contenido de la misma tanto a la Presidencia de la República como a la Contraloría y Procuraduría General del Estado.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Dirección General de Aviación Civil, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 18 de marzo del 2005.

f.) Raúl Bonilla Lombeida, Comandante Piloto, Director General de Aviación Civil, encargado.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el Comandante Piloto Raúl Bonilla Lombeida, Director General de Aviación Civil, encargado, en Quito, Distrito Metropolitano, el 18 de marzo del 2005.

Certifico:

f.) Dr. Darío Alvarado Molina, Secretario General, encargado.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil. Certifico.

f.) Dr. Darío Alvarado Molina, Secretario General D.A.C.

N° 319/05

**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA
MERCANTE Y DEL LITORAL**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 168 del 21 de marzo de 1997, publicado en el Registro Oficial N° 32 del 27 de los mismos mes y año, se promulgó el Reglamento a la Actividad Marítima, el mismo que sustituye al Reglamento de Trámites en la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral y Capitanías de Puerto de la República;

Que de conformidad con lo señalado en el Art. 99 del reglamento antes indicado, esta Dirección General debe establecer las distintas especialidades y nominaciones en que se clasifica el personal embarcado tanto de oficiales como de tripulantes y el personal de tierra;

Que es necesario revisar y actualizar la Resolución N° 105/01 del 24 de julio del dos mil uno, publicada en el Registro Oficial N° 399 del 28 de agosto del 2001, a fin de incluir cambios en las nominaciones del personal de a bordo y de tierra; y,

En uso de la facultad otorgada en el segundo considerando,

Resuelve:

**ESTABLECER LA CLASIFICACION DEL
PERSONAL DE A BORDO Y DE TIERRA DE LA
MARINA MERCANTE NACIONAL.**

Art. 1.- Establecer las siguientes especialidades y nominaciones en que se clasifica el personal de a bordo y de tierra de la Marina Mercante Nacional de acuerdo a la vigencia de la matrícula, con su respectivo código de clasificación que será registrado en la base de datos del sistema de personal marítimo:

A.- Personal de a bordo (vigencia 5 años) Código

1. Oficiales

Cubierta:

Capitán de Altura	11004
Oficial de Cubierta de Primera	11101
Oficial de Cubierta de Segunda	11102
Oficial de Cubierta de Tercera	11103

Máquinas:

Jefe de Máquinas	11201
Oficial de Máquinas de Primera	11202
Oficial de Máquinas de Segunda	11203
Oficial de Máquinas de Tercera	11204

Servicios Auxiliares:

Oficial Electricista	11301
Oficial Operador General de Radiocomunicaciones	11302
Oficial Radioperador de Primera	11303
Oficial Radioperador de Segunda	11304
Oficial de Refrigeración	11305
Oficial Electrónico	11306
Oficial Médico	11307
Oficial Contador	11308

2. Tripulantes

Cubierta:

Patrón de Altura	21001
Patrón Costanero	21003
Contra maestre	21101
Timonel	21002
Marinero	21104

A.- Personal de a bordo (vigencia 5 años)	Código	A.- Personal de a bordo (vigencia 5 años)	Código
Máquinas:		<u>Tripulantes de Cubierta:</u>	
Maquinista	21201	Patrón de Pesca de Altura	21002
Motorista	21202	Patrón de Pesca Costanero	22102
Aceitero	21204	Timonel de Buque Pesquero	21103
		Jefe de Cubierta de Buque Pesquero	22103
		Marinero Pescador	22104
Servicios Auxiliares:		<u>Máquinas</u>	
Radioperador	21111	Jefe de Máquinas de Buque Pesquero	21105
Electrónico	21342		
Electricista	21301	<u>Tripulantes de Máquinas:</u>	
Mecánico de Refrigeración	21303	Maquinista de Buque Pesquero	21107
Mecánico Soldador	21304	Motorista de Buque Pesquero	21108
Mecánico Tornero	21305	Operador de Máquinas de Buque Pesquero	21109
Mecánico de Cubierta	21306		
Mecánico Tornero - Soldador	21339	<u>6. Personal de Embarcaciones Pesqueras Artesanales</u>	
Mecánico Operador de Bomba	21308	Patrón de Pesca Artesanal	21338
Carpintero	21307	Pescador Artesanal	22106
Enfermero	21309	Motorista de Embarcación de Pesca Artesanal	21112
Mayordomo	21310		
Cocinero	21311	<u>7. Personal Auxiliar de Buques Pesqueros</u>	
Camarero	21315	Observador de Pesca	34058
Salonero	21314	Técnico de Pesca	21110
Representante del Armador a bordo	34032	Mecánico Soldador de Buque Pesquero	21113
		Electricista Refrigerante de Buque Pesquero	21114
		Cocinero de Buque Pesquero	21115
<u>3. Personal de Servicios Especiales:</u>		<u>8. Personal de Embarcaciones Fluviales</u>	
<u>Buques de Turismo:</u>		Timonel Fluvial	21333
Director de Crucero	11309	Marinero Fluvial	21322
Médico	11310	Maquinista Fluvial	22202
Administrador	21318	Motorista Fluvial	22203
Gerente Hotelero	21390	Motorista Fuera de Borda	22332
Asistente Gerente Hotelero	21391	Aceitero Fluvial	21321
Jefe de Cocina	21392	Cocinero Fluvial	21331
Jefe de Bar	21393	Patrón de Bahía	21330
Jefe de Salón	21394	Marinero de Bahía	22405
Jefe de Bodega	21395		
Jefe de Lavandería	21396	<u>B.- Personal de Tierra: (Vigencia 2 años)</u>	
Recepcionista	12108	Capitán Autorizado de Buque Igual o Menor a 3.000 Trb.	34074
Bodeguero	23105	Práctico de Puerto o Terminales Petroleros (Vigencia 5 años)	24004
Lavandero	24003	Práctico del Canal de Puerto de Guayaquil (Vigencia 5 años)	34063
Panadero	24002	Práctico del Puerto Marítimo de Guayaquil (Vigencia 5 años)	21116
Músico	21397	Práctico del Puerto Marítimo de Manta (Vigencia 5 años)	34064
Pocillero	21317	Práctico del Puerto Marítimo de Esmeraldas (Vigencia 5 años)	34065
Barman	21398	Práctico del Puerto Marítimo de Pto. Bolívar (Vigencia 5 años)	34066
Relacionista Público	21399	Práctico del Terminal Petrolero de Balao (Vigencia 5 años)	34067
Encargado de Boutique	21400	Práctico del Terminal Petrolero La Libertad (Vigencia 5 años)	34068
Ama de Llaves	21401		
Masajista	21205		
Profesor de Idiomas	21206		
<u>4. Personal de Embarcaciones Deportivas</u>			
Capitán de Yate de Altura	11003		
Capitán de Yate Deportivo	11006		
Patrón de Yate Deportivo	23104		
Timonel de Yate Deportivo	23102		
Marinero de Yate Deportivo	23101		
<u>5. Personal de Buques Pesqueros Industriales</u>			
<u>Oficiales de Cubierta</u>			
Capitán de Pesca de Altura	11002		

B.- Personal de tierra: (Vigencia 2 años)	Código
Práctico del Puerto Petrolero del Salitral (Vigencia 5 años)	34069
Capitán de Amarre/Control de Carga Ptos. y Terminales	11005
Capitán de Amarre/Control de Carga del Term. La Libertad	34071
Capitán de Amarre/Control de Carga del Term. del Salitral	34072
Capitán de Amarre/Control de Carga del Term. del Balao	34073
Representante de Empresa Naviera	34001
Inspector de Cubierta y Máquinas	34008
Inspector de Carga/Descarga	34053
Inspector de Hidrocarburos	34041
Jefe Inspectores de Carga/Descarga de Hidrocarburos	34046
Inspector de Sanidad Agropecuaria	34060
Funcionario de Empresa Naviera Tráfico Internacional	34036
Funcionario de Agencia Naviera Tráfico Nacional	34004
Funcionario de Operador Portuario de Buque	34025
Funcionario de Operador Portuario de Carga	34023
Funcionario de Empresa Servicios Complementarios	34022
Agente de Naves de Tráfico Internacional	34003
Agente de Naves de Tráfico Nacional	34004
Agente de Documentos Marítimos	34007
Personal Operador Portuario de Carga	34023
Personal Operador Portuario de Buque	34025
Personal de Empresa de Servicios Complementarios	34022
Guía Turístico	34057
Guía Naturalista	34049
Guía Naturalista - Buzo	34029
Guía Buzo	34051
Buzo Deportivo	34052
Buzo Profesional	34024
Comerciante Marítimo	34002
Jefe de Bahía	34009
Verificador (Chequeador)	34010
Tarjador	34011
Calificador de Frutas	34012
Salvavidas	34013
Capataz	34016
Ayudante de Capataz	34017
Operador de Equipo Portuario	34018
Jornalero	34019
Estibador de Carga General	34020
Estibador de Frutas	34059
Carpintero Naval	34021
Pintor	34034
Operador de Radio Comunicaciones/Tierra	34026
Guardián	34028
Fumigador	34030
Chofer Recolector	34055
Recolector de Desechos	34054
Desviscerador (Desbuchador)	34061
Mecánico de Equipo Portuario	34062
Inspector de Nuevas Construcciones	34075
Inspector de Naves Menores	34076
Inspector de Buques	34077
Superintendente de Buques	34078
Auditor Marítimo	34079

Art. 2.- Ninguna persona podrá ejercer profesión o actividad marítima, portuaria o fluvial, si no se hubiere inscrito en los registros correspondientes y obtenido su matrícula en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral o en la respectiva Capitanía del Puerto jurisdiccional.

Art. 3.- Derogar las resoluciones N° 105/01 del 24 de julio del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 399 del 28 de agosto del 2001; N° 168/02 del 29 de mayo del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 599 del 18 de junio del 2002; y demás disposiciones que se contrapongan a lo establecido en la presente resolución.

Art. 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Guayaquil, a los veintitrés días del mes de marzo del dos mil cinco.

f.) Homero Arellano Lascano, Contralmirante, Director General de la Marina Mercante.

N° 04

UNIDAD POSTAL DEL ECUADOR

Considerando:

Que, mediante comunicación N° 5087 de 18 de febrero del 2005, la Secretaría General de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, representada por el señor Mario Felmer Klenner, invita a las administraciones postales miembros a presentar una candidatura para los cursos de capacitación organizados con colaboración de CTT Correios de Portugal; cuyo financiamiento en cuanto a gastos de viaje y seguro asistencial se realizará por cuenta del Fondo de Cooperación Técnica de la UPAEP, mientras que CTT Correios de Portugal cubrirá los gastos de alojamiento y alimentación;

Que, la Unidad Postal del Ecuador mediante oficio N° 2005 0130 de 1 de marzo del 2005, presentó la candidatura de la Ing. Rebeca Estrella para el curso de "Servicios Financieros Postales" a realizarse en Lisboa - Portugal del 4 al 15 de abril del 2005;

Que, la UPAEP, mediante oficio N° 5211 de 22 de marzo del 2005 confirma la participación de la Ing. Rebeca Estrella a dicho curso;

Que, es de especial importancia para la Unidad Postal del Ecuador la capacitación de sus funcionarios;

Que, la Unidad Postal del Ecuador mantiene dependencia Administrativa del Consejo Nacional de Modernización del Estado (CONAM) mediante Decreto Ejecutivo N° 1494 y que la Jefatura de Recursos Humanos de la Unidad Postal, ha emitido su informe favorable mediante memorando N° 2005-098-CQ 30 de marzo del 2005; y,

Que, en ejercicio de las funciones legales que le competen,

Resuelve:

Art. 1. Declarar en comisión de servicios en el exterior con derecho a honorarios a la Ing. Rebeca Estrella, Gerente de Marketing de la Unidad Postal del Ecuador, para que participe en el curso "Servicios Financieros Postales" a realizarse del 4 al 15 de abril en Lisboa - Portugal.

Art. 2. Confirmar que la UPAEP financiará los gastos de viaje y seguro asistencial de la Ing. Estrella a través del Fondo de Cooperación Técnica, mientras que CTT Correios de Portugal cubrirá los gastos de alojamiento y alimentación.

Art. 3. Mientras dure la ausencia de la Ing. Rebeca Estrella, se delega la Vicepresidencia de Negocios al Ing. Patricio Paredes, Gerente de Comercialización, quien actuará y comparecerá en calidad de "Vicepresidente de Negocios (E)".

Art. 4. Es obligación del funcionario participante que a su retorno al país, presente sus servicios por un tiempo igual al de la comisión de servicios al exterior. Además, deberá presentar un informe sobre el curso realizado formulando sugerencias del mejoramiento de la actividad postal.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, el primero de abril del dos mil cinco.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Presidente Ejecutivo, Consejo Nacional de Modernización del Estado.

N° 2005 0017A

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA (D)
UNIDAD POSTAL DEL ECUADOR**

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 617 publicado en el Registro Oficial N° 134, el 28 de julio del 2003, el señor Presidente Constitucional de la República, encargó al CONAM, la racionalización del servicio postal ecuatoriano, a fin de optimizar su gestión;

Que, el Art. 2 del mencionado decreto dice: "Créase la UNIDAD POSTAL, con autonomía administrativa - financiera adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, la cual estará representada por el Presidente del CONAM o su delegado y tendrá como objetivo la administración del servicio postal ecuatoriano";

Que, de conformidad con el Acuerdo N° 077 de 22 de noviembre del 2004, se modifica el párrafo dos del Art. 1 del Acuerdo N° 14 en el sentido de que "...La Unidad Postal, estará representada por la Delegada del Presidente del CONAM quien actuará y comparecerá en calidad de PRESIDENTA EJECUTIVA DELEGADA";

Que, la Unidad Postal del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente un alcance a la Resolución N° 0004 317;

Que, la señora Presidenta Ejecutiva (D) de la Unidad Postal, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Incrementar el tiraje del primer y segundo sello de 25.000 a 300.000 sellos y en el segundo sello el valor varía de 1.05 a USD 0,25.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la Partida "Impresión Reproducción y Publicidad" del presupuesto vigente de la Unidad Postal del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuó el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Unidad Postal, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de esto último se encargará la Gerencia Jurídica de la Unidad Postal.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los catorce días del mes de enero del 2005.

f.) Lic. Paola Terán Espinosa, Presidenta Ejecutiva (D) Unidad Postal del Ecuador.

N° 50-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Camilo Enrique González Escobar.

DEMANDADA: Industria Cartonera Ecuatoriana S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SAL DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 26 del 2004; las 10h10.

VISTOS: El demandante, Camilo Enrique González Escobar, interpone recurso de casación a la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio iniciado por él en contra de Industria Cartonera Ecuatoriana S. A. Funda su recurso en la casual primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Acusa a la sentencia que impugna de infringir los artículos: 35 numerales 1, 3, 4 y 14 de la Constitución Política; 1488, 1499, 1505 del Código Civil; 107, 119, 121, 173 numeral 5,

174, 182 y 183 del Código de Procedimiento Civil; 4, 5, 7, 39, 95, 113, 169, 185, 188 y 592 del Código del Trabajo; 8, 14, 30 y 31 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- En esencia, el recurrente en su escrito de interposición del recurso, impugna el acta de finiquito celebrada con la Empresa Industria Cartonera Ecuatoriana S. A., porque a su juicio, ese documento es un "texto previamente impreso" en computadora, por la propia empresa demandada y de análogas características que otras 203 actas; documento que según el casacionista, contiene una simulación de la forma de terminar la relación laboral. Sostiene que el acta no está pormenorizada y que no fue celebrada ante el Inspector del Trabajo. Que para la suscripción del documento existió error, fuerza y dolo y que con el indicado instrumento se ha perjudicado sus intereses, dejando de aplicar, en el cálculo de las indemnizaciones, lo correspondiente a despido intempestivo (Art. 188 del Código del Trabajo) y bonificación por desahucio (Art. 185 del mismo código); y, las bonificaciones e indemnizaciones del contrato colectivo. TERCERO.- Existe un criterio uniforme de las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema en el sentido de que son susceptibles de impugnación las actas de finiquito aún las celebradas cumpliendo las formalidades que exige el Art. 592 del Código del Trabajo, cuando de su texto se advierte que existe renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc. Por lo mismo, es preciso un estudio completo del acta. En la presente litis, se puede observar que el documento incorporado al proceso, a fojas 16 y 16 vta. demuestra que se ha celebrado ante el Inspector del Trabajo y la liquidación de las indemnizaciones se encuentran pormenorizadas. CUARTO.- Este Tribunal estima indispensable, adicionalmente, analizar otros aspectos del acta de finiquito: a) Aparece de autos que el documento fue celebrado el 11 de diciembre de 1998, entre los representantes legales de la compañía demandada Industria Cartonera Ecuatoriana S. A., señores Héctor Crespo Ricaurte y Norman Reed Philippe y el señor Camilo Enrique González. El texto inicial del documento, dice en su encabezamiento "ante el infrascrito Inspector Provincial del Trabajo del Guayas", etc. Al pie del documento consta la firma y rúbrica de los comparecientes y de la autoridad, con el sello de la Inspectoría Provincial del Trabajo. Consta que la cantidad acordada en el finiquito es de S/. 43'255.171,00 fue pagada con cheque del Banco de Crédito N° 739102 de la cuenta corriente N° 1058-8, cuya copia obra del proceso; b) La veracidad y autenticidad del acta no puede ponerse en tela de duda, tomando en consideración, además, que en dicho documento hay varias declaraciones del actor, sobre tiempo de servicio, remuneración del mes de agosto de 1998, etc.; c) Consta en el instrumento en mención, que el día de la suscripción del acta, "terminó el contrato por acuerdo de las partes". Tampoco se han evidenciado respecto del acta de finiquito vicios de consentimiento. No hay prueba de que lo enunciado en estos literales haya sido desvirtuado. El acta, por lo expuesto, cumple los requisitos que exige el Art. 592 del Código del Trabajo. QUINTO.- Las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en varios casos similares de juicios laborales planteados por ex trabajadores de la misma empresa, por los mismos motivos, ya han resuelto pronunciarse por la validez de las actas de finiquito, por tanto, existen precedentes jurisprudenciales

que debieron tomarse en cuenta. SEXTO.- El casacionista argumenta que en el "fallo cuestionado" no se hace ningún pronunciamiento sobre la confesión ficta del demandado. Debe considerarse al respecto que, si en verdad aparece como demandado el Abg. Alvaro Noboa Pontón, a fojas 9 y 10 del proceso constan los nombramientos de los señores Héctor Gilberto Crespo Ricaurte, Gerente General y Norman Reed Philippe, Gerente, representantes legales de Industria Cartonera Ecuatoriana S. A. Con los representantes legales se ha trabado la litis y son ellos los que han comparecido a juicio como demandados. El Abg. Alvaro Noboa Pontón, no aparece como representante legal de la compañía accionada y no estuvo obligado a comparecer a rendir la absolució solicitada, dentro de la presente causa. Por todo lo manifestado, se llega a la conclusión de que la sentencia dictada por la Sala de apelación, al dictar su fallo, no ha infringido las normas invocadas por el casacionista. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

No. 57-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: José Solón Herrera Farías.

DEMANDADO: Continental Hotel S. A. (Francisco Bruzzone Bava y Aldo Bruzzone Leone - Presidente y Gerente General respectivamente).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 7 del 2004; las 09h20.

VISTOS: Los señores Francisco Bruzzone Bava y Aldo Bruzzone Leone, por sus propios derechos y por los que representan por sus calidades de Presidente y Gerente General de Continental Hotel S. A., interponen recurso de casación del fallo dictado por la Séptima Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio laboral que sigue el señor José Solón Herrera Farías manifiestan que en la sentencia que atacan se han infringido las normas de los artículos 95, 172, 188 inciso segundo. Fundamentan su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo

que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Aspecto fundamental de este recurso, según los términos que constan en el escrito presentado por los demandados, es el de establecer la forma como terminó la relación laboral pues a este hecho precedió un trámite de visto bueno, que no ha sido aceptado por la Sala de instancia y determinar la remuneración que percibió el accionante al momento en que cesó en sus funciones, ya que según los casacionistas se ha hecho indebida aplicación del Art. 95 del Código del Trabajo. TERCERO.- La Sala de alzada, en su considerando tercero, literal c), hace un análisis del término de visto bueno y del juicio penal iniciado en contra del demandante, en el Juzgado Octavo de lo Penal del Guayas, que concluye con el sobreseimiento del señor José Solón Herrera Farías, dictado por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, todo lo cual lleva a la Sala de instancia a dictaminar “a la luz de la sana crítica no obra hechos justificativos para conceder el visto bueno, por tanto opera el despido intempestivo reclamado por el actor”. En verdad la resolución administrativa para dar por terminada la relación laboral, tienen ese carácter. Tanto el derecho positivo como la jurisprudencia han establecido la posibilidad de que el trámite de visto bueno sea calificado dentro de un proceso judicial. Entonces, correspondió al demandante probar que la resolución dictada por el Inspector del Trabajo del Guayas se ha emitido sin los fundamentos legales del caso. Al efecto, el demandante, contra quien se solicita el visto bueno, en base a la causal tercera del Art. 172 del Código del Trabajo acusándolo de sustracción de especies de la cocina del hotel, prueba su inocencia con la resolución de la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que lo sobresee provisionalmente, mediante auto que obra de fojas 79 vta. 84 y 85 del proceso, toda vez que los demandados no han probado los hechos de los que se lo acusa y que fueron los mismos que motivaron la solicitud de visto bueno. En cuanto al planteamiento que formula el recurrente en el sentido de que “...ninguna de las causales que invoca el artículo 172 del Código del Trabajo, está sujeta o exige prejudicialidad alguna efectivamente es así, sin embargo, en la especie, no es que los juzgadores tanto del primer nivel como de segunda instancia hayan apreciado en el sentido anotado por el casacionista, sino, han partido del mandato legal del artículo 183 del código de la materia que expresamente dispone que la resolución del Inspector del Trabajo, tendrá el carácter de informe. Que se lo podrá impugnar; y, que el Juez apreciará conforme a las pruebas rendidas en el juicio; y, en el proceso judicial, no aparecen pruebas respecto de la falta de probidad de la que se le acusó al trabajador al solicitar el visto bueno. Adicionalmente, el actor ha pedido, dentro del término probatorio, la confesión de los demandados, quienes sin ningún argumento legal, no comparecieron a rendir sus confesiones, por lo que, han sido declarados confesos, actitud que este Tribunal la aprecia en los términos del Art. 135 del Código de Procedimiento Civil y acepta el hecho del despido intempestivo y el pago de las indemnizaciones que corresponden. CUARTO.- En cuanto a la remuneración que percibió el accionante, debe recordarse el texto del Art. 35 numeral 14 de la Constitución Política que dice: “Para el pago de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador se entenderá como remuneración todo lo que éste reciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio. Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades,

los viáticos o subsidios ocasionales, la decimotercera, decimocuarta, decimoquinta y decimosexta remuneraciones, la compensación salarial, la bonificación complementaria y el beneficio que representen los servicios de orden social...”. Según el último rol de pagos, del mes de septiembre del 2000; que aparece de fojas 36 del expediente, se ha pormenorizado la remuneración del demandante, así tenemos sueldo US \$ 70,62; componente salarial US\$ 40,00; propina legal 7 puntos US \$ 83,97, total US \$ 194,59. Está última cifra es concordante con la que manifiesta en su demanda y en el juramento deferido que aparece a fojas 48 del proceso. Conforme la disposición transcrita, debe excluirse de la remuneración, para efectos del pago de indemnizaciones el rubro “componente salarial” que sustituye a la bonificación complementaria y costo de vida. Por lo mismo como reclama el casacionista, este rubro no puede ser tomado en cuenta para la liquidación de las indemnizaciones. En cuanto a la “propina legal”, ésta se halla excluida, por lo que dispone del Decreto Supremo 1269, publicado en el Registro Oficial No. 295 de 25 de agosto de 1971, considerando que la propina es una retribución accesorio que no paga el empleador. Por lo expuesto, las indemnizaciones contempladas en los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo, aceptadas por la Sala de instancia, deben liquidarse sobre la remuneración de US \$ 70.62. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Séptima Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en los términos que constan en el considerando cuarto de este fallo. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Ministros.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: En esta fecha se notifica la vista en relación y sentencia que anteceden, al demandado Continental Hotel S. A., en el casillero No. 515, del Ab. Bernardo Morán Nuques. No se notifica al actor José Solón Herrera Farías, por no señalar casillero judicial para el objeto. Quito, junio 8 del 2004. Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, julio 6 del 2004; las 10h20.

VISTOS: Aldo Bruzzone Leone y Francisco Bruzzone Bava, en sus calidades de Gerente y Presidente respectivamente de Continental Hotel S. A., en tiempo oportuno solicitan aclaración y ampliación de la sentencia dictada por esta Sala el 7 de junio del 2004, las 09h20 y notificada el 8 de los mismos mes y año, “...en el sentido de que se especifique **cuáles son los parámetros que se deben tomar en cuenta para calcular la liquidación de los**

rubros demandados y aceptados por la Sala, indicando las fechas de cálculo, así como, **que se determine el monto de la caución que se debe devolver**". Revisada como procede la solicitud formulada, y compaginando con la sentencia y los datos procesales pertinentes, se amplía dicha resolución, en virtud de haberse aceptado tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia el juramento deferido del trabajador en lo concerniente al tiempo de servicios (fjs. 48), consecuentemente, para efectos de los cálculos se consideraría que laboró a órdenes de la demandada desde el 14 de abril de 1988, hasta el 24 de noviembre del 2000; y aplicando la disposición contenida en el Art. 188 del Código del Trabajo, para efectos de dicho artículo deben computarse como trece años. Por cuanto fue también materia del recurso de casación lo concerniente a la liquidación por las vacaciones anuales no gozadas, y también los rubros concernientes a décimo tercera y décima cuarta remuneraciones, procede la ampliación solicitada debiendo tenerse en cuenta como fecha de terminación de la relación de trabajo, la arriba determinada; y como remuneración la indicada en la sentencia dictada por este Tribunal. La liquidación la practicará el Juez de origen. En cuanto a la devolución de la caución, se dispone que se entregue al demandante el 50% y el otro 50% restante, se le entregue al demandado, según la regla del Art. 12 de la Ley de Casación. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible

No. 60-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Kelvin Ramón Zambrano Navarrete.

DEMANDADO: INIAP (Dr. Gustavo Enríquez Calderón - Director General).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, septiembre 7 del 2004; las 10h00.

VISTOS: Dr. Gustavo Enríquez Calderón, Director General del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias, INIAP, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, en el juicio laboral que sigue el señor Kelvin Ramón Zambrano Navarrete. Fundamenta su recurso en lo previsto en las causales primera segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón del sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Los términos dentro

de los cuales se ha formulado el recurso, permiten a este Tribunal observar que el asunto fundamental que debe dilucidarse, en primer término, es el relacionado con la competencia de los jueces de lo laboral; pues según ha sostenido la entidad demandada, a través del proceso, el actor ha celebrado contratos civiles, sin dependencia, situación que ha sido desestimada por la Sala de alzada que confirmando el fallo del primer nivel, estima que se ha justificado la existencia de la relación laboral. El demandado, para sustentar los puntos de su recurso, cita las normas del Código del Trabajo sobre el contrato laboral y el contrato a plazo fijo. Invoca, además, la norma del Art. 355 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil; esto es, la solemnidad sustancial común a todo juicio e instancia, la legitimidad de personería. TERCERO.- El fallo impugnado merece varias consideraciones: a) En el considerando tercero, se dice: "... se ha demostrado que los sucesivos contratos que aparecen suscritos entre las partes no fueron celebrados ante la autoridad del trabajo pertinente". Resulta risible sostener lo transcrito. En primer término, la entidad demandada sostiene que se trata de un contrato civil. Por lo mismo, mal pudo celebrarse el contrato ante autoridad del trabajo. Por otro lado, el tipo de contrato celebrado, no es el solemne; puede suscribirse y así ha sucedido por instrumento privado, sin cumplir las formalidades que requiere el contrato solemne pues, para este caso, la ley no lo exige. El Código Civil Supletorio del Laboral, en sus artículos 1588 y siguientes, precisa los efectos de las obligaciones contractuales. En el caso de la presente litis, los contratos acompañados son instrumentos privados extendidos con la facultad que concede el Art. 196 del Código de Procedimiento Civil. Debe tomarse en cuenta que: "La escritura privada es cualquier documento no redactado por un funcionario público en su calidad de tal y suscrito por las personas que tomaron parte en el negocio jurídico, comprobado por el documento, o por aquel contra quien debe rendirse la prueba..." "lo esencial es la firma de quien ha hecho la declaración de voluntad, redactada por escrito y contra quien se quiere hacer valer la prueba...", dice Nicolás Coviello en su obra "Doctrina General del Derecho Civil"; b) El demandado ha sido conminado a absolver y reconocer las firmas y rúbricas de dichos contratos y se ha rehusado ha hacerlo. Por lo mismo, la sentencia atacada ha omitido el análisis de puntos sustanciales y ha decidido, partiendo de una premisa equivocada. CUARTO.- El nexa laboral, a juicio de la Sala de alzada, ha sido justificado por la prueba testimonial y por los contratos acompañados. El Art. 8 del Código del Trabajo determina que "Contrato individual de trabajo es el convenido en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre". Según esta definición, aparece que el demandante laboró para el INIAP, mediante contratos sucesivos, celebrados por escrito, con precio fijo, plazo y, para responder por la ejecución de los trabajos, inclusive rindiendo garantía por el cumplimiento de sus compromisos. Lo que no aparece de autos es uno de los requisitos fundamentales del contrato de trabajo; la dependencia; pues, aún cuando el recurso de casación, que no es una tercera instancia, tienen por objeto el corregir los errores de derecho de las sentencias impugnadas; sin embargo se ha revisado el texto de los contratos, en cuya cláusula quinta se estipula (fs. 37): "Esta obra la realizará el contratista, con sus propios medios, con libertad y autonomía técnica y directiva; con trabajadores contratados

por él, que no estén al servicio del INIAP, cuyos salarios y prestaciones sociales los pagará por su cuenta y correrá con todas las obligaciones patronales. En tal virtud, el INIAP no tendrá respecto a esos trabajadores ninguna responsabilidad administrativa o de dependencia en los términos del Código del Trabajo o Leyes del Seguro Social". Los recibos por el pago a los trabajadores complementan los términos del contrato. No aparece la dependencia o subordinación, que podría orientarse a la económica; pero, como bien apunta Mario de la Cueva "la dependencia económica es una simple situación de hecho, más no un elemento esencial de la relación de trabajo". Entonces, la dependencia debería ser jurídica recordando que "la relación de poder que importa la subordinación ha de ser jurídica, es de derecho, para que pueda operar entre hombres libres que se asocian en la tarea de producir", como sostiene Alberto Sidaoui, en su tratado sobre Teoría General de las Obligaciones en el Derecho del Trabajo, México, Edición 1946, Pág. 88. Además, la Sala de alzada, no analiza la providencia del Juez de primer nivel, de 14 de abril de 1999, en donde se dice: "...por cuanto el accionante no compareció a este despacho a los dos señalamientos efectuados y no obstante las prevenciones legales que se hicieron oportunamente, a rendir la confesión judicial que le formulará el accionado, se lo declara confeso...". Este Tribunal considera que es un procedimiento que no puede pasar por alto; pues, es una prueba sustancial pedida por la entidad demandada. Por ello, conforme lo que manda el Art. 135 del Código de Procedimiento Civil, se otorga a "esta confesión tácita el valor de prueba", para rechazar la existencia de la relación laboral, tomando en consideración, además, todos los razonamientos expuestos en este considerando. Por todo lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo y rechaza la demanda. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

No. 63-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Ab. Giselle Azucena Vaca Sánchez.

DEMANDADA: Directora Regional en Guayaquil del BEV.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, julio 14 del 2004; las 11h40.

VISTOS: Tanto la actora como el demandado, inconformes con la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, interponen recurso de

casación, en el juicio que sigue la abogada Giselle Azucena Vaca Sánchez, en contra de la Directora Regional en Guayaquil del Banco Ecuatoriano de la Vivienda. La accionante afirma que en el fallo que impugna se han infringido "Todos los derechos que me correspondían conforme al Código del Trabajo y al Contrato Colectivo vigente". Al efecto, hace citas de las cláusulas del contrato colectivo de resoluciones del CONAREM, cita concretamente los preceptos de los artículos: 4, 5, 7, 185, 239 y 592 del Código del Trabajo; 35 numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 12 de la Constitución Política del Estado; y por fin menciona varios casos de jurisprudencia. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Por su parte, el Director Regional en Guayaquil, del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, Arq. Mauricio Riera Puente, dice que en la sentencia de la Sala de instancia, se han infringido los preceptos de los artículos 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil; 36, 187 y 188 del Código del Trabajo. Funda su recurso en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado de los recursos el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Según los términos en los cuales se formulan los recursos, son varios los puntos que deben ser analizados por esta Sala; pero, al margen de lo expuesto por los casacionistas, es obligación primordial la de este Tribunal estudiar la validez y competencia que han sido alegadas oportunamente. La Sala de alzada, que en el considerando primero de su fallo estima aplicables las normas de los artículos 36 del Código del Trabajo y 4 inciso tercero de la Ley de Compañías que debe analizar este Tribunal. TERCERO.- Según el Art. 1 de la Codificación de la Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y de sus asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, dicho banco se creó como una "Institución de Derecho Privado con finalidad social o pública y con personería jurídica, Banco que se regirá por las disposiciones de este Decreto, por las de la Ley General de Bancos en lo que no se opusieren a las anteriores, por los Estatutos que expidiere la Junta General de Accionistas y por los Reglamentos que aprobare el Directorio...". Según el Art. 24 "El Banco será dirigido y administrado por las juntas generales de accionistas, ordinarias y extraordinarias, por el Directorio y el Gerente General, dentro de las atribuciones y deberes que para cada uno señalen las leyes los estatutos del Banco y sus reglamentos". El Art. 50 puntualiza "La Junta General de Accionistas aprobará los aumentos de capital y las reformas de los Estatutos del Banco, que deberán ser elevados a escritura pública previa aprobación del Superintendente de Bancos". Por lo expuesto, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda está sometido a la Ley General de Bancos y no a la Ley de Compañías, como inapropiadamente ubica la Sala de alzada en la parte final del considerando primero. Según el Art. 32 de la codificación de los estatutos del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, el Gerente General es el representante legal de la institución. Puede delegar funciones, pero, para la representación legal debe hacerlo mediante poder (R. O. No. 169 de 19 de abril de 1985). Adicionalmente a estos antecedentes deben considerarse dos hechos fundamentales: a) El contrato colectivo que invoca la demandante, se suscribe el 27 de agosto de 1998 y para su celebración, interviene autorizado por el Directorio, el Gerente General; y, b) El acta de finiquito que se suscribe en Guayaquil, el 2 de enero del 2001, entre Ing. Jorge Aníbal Cornejo Proaño,

Gerente General del BEV y la demandante. No hay duda, por lo mismo, que le representante legal, judicial y extrajudicial del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, es su Gerente General. CUARTO.- En la presente litis, se ha demandado a la Ing. Fabiola Chang de Aspiazu, Directora Regional de la Sucursal Mayor del BEV, que no es la representante legal del banco como se ha analizado en el considerando precedente. La Sucursal del BEV, es una dependencia del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, cuyas atribuciones y facultades están reguladas en la "Estructura Orgánica y Funcional del Banco Ecuatoriano de la Vivienda" que se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 381 de 1 de agosto del 2001. Por tanto, la demanda debió estar dirigida en contra de su Gerente General, persona que tiene la representación legal. Pero, en la especie la acción se dirige en contra de la Directora Regional y al no haberse procedido de esta manera, se omitió la aplicación de la norma del Art. 355 del Código de Procedimiento Civil, solemnidad tercera, esto es, legitimidad de personería pasiva, generando la nulidad del proceso. Esta fue invocada, como excepción al contestar la demanda y es punto fundamental del recurso; pues, la Sala de instancia en el considerando primero "desecha la ilegitimidad de personería alegada", haciendo una cita de norma legal no aplicable al caso, en lo que respecta a la Ley de Compañías; y en lo que concierne a lo preceptuado en el Art. 36 del Código del Trabajo, es preciso recordar que dicha norma determina: "Son representantes de los empleadores los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco, y en general, las personas que a nombre de sus principales ejercen funciones de dirección y administración, aún sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común. El empleador y sus representados serán solidariamente responsables en sus relaciones con el trabajador." El texto de la norma es lo suficientemente claro al determinar la solidaridad, pero debe entenderse que es indispensable que exista un titular frente al que la ley establece la responsabilidad solidaria. En el presente caso, la actora en su libelo inicial, plantea la acción así: "Los demandados son Banco Ecuatoriano de la Vivienda y la señora Fabiola Chang de Aspiazu, por sus propios derechos y los que representa como Directora Regional del Banco Ecuatoriano de la Vivienda BEV, en la ciudad de Guayaquil", por lo mismo, si se demandó al banco como tal debió hacerlo en la persona de su Gerente General y representante legal, y no en la de la Directora Regional, configurándose por tanto la ilegitimidad de personería pasiva alegada por la parte demandada consecuentemente, la Sala de alzada, al dictar su fallo, ha inobservado lo que dispone el Art. 355, solemnidad tercera del Código de Procedimiento Civil. Por las consideraciones anotadas, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y declara la nulidad de todo lo actuado, por ilegitimidad de personería pasiva. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Lo que comunico a usted para los fines legales.- Es fiel copia del original.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 64-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Feliciano Arnulfo Lucas Marcillo.

DEMANDADA: Industria Cartonera Ecuatoriana S. A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, septiembre 1 del 2004; las 15h20.

VISTOS: El demandante Feliciano Arnulfo Lucas Marcillo, interpone recurso de casación a la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio iniciado por él en contra de Industria Cartonera Ecuatoriana S. A.. Acusa a la sentencia que impugna de infringir los artículos 35 numerales 1, 3, 4 y 14 de la Constitución Política: 1488, 1499, 1505 del Código Civil: 107, 119, 121, 173 numeral 5, 174, 182 y 183 del Código de Procedimiento Civil; 4, 5, 7, 39, 95, 113, 169, 185, 188 y 592 del Código del Trabajo; 8, 14, 30 y 31 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- En esencia, el recurrente en su escrito de interposición del recurso, impugna el acta de finiquito celebrada con la Empresa Industria Cartonera Ecuatoriana S. A., porque a su juicio, este documento es un "texto previamente impreso" en computadora, por la propia empresa demandada y de análogas características que otras 203 actas; documento que según el casacionista, contiene una simulación de la forma de terminar la relación laboral. Sostiene que el acta no está pormenorizada y que no fue celebrada ante el Inspector del Trabajo. Que para la suscripción del documento existió error, fuerza y dolo y que en el indicado instrumento se han perjudicado sus intereses, dejando de aplicar, en el cálculo de las indemnizaciones, lo correspondiente a despido intempestivo (Art. 188 del Código del Trabajo), bonificación por desahucio (Art. 185 del mismo código); y, las indemnizaciones y bonificaciones del contrato colectivo. Sin embargo se anota que se ha omitido liquidar a favor del demandante el valor de las utilidades correspondientes al año 1997, que la Sala de alzada reconoce con acierto y con estudio prolijo del proceso. TERCERO.- Existe un criterio uniforme de las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema en el sentido de que son susceptibles de impugnación las actas de finiquito aún las celebradas cumpliendo las formalidades que exige el Art. 592 del Código del Trabajo, cuando de su texto se advierte que existe renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc. Por lo mismo, es preciso un estudio completo del acta. En la presente litis, se puede observar que el documento incorporado al proceso, a fojas 20 y 20 vta., demuestra que se ha celebrado ante el Inspector del Trabajo y la liquidación de las indemnizaciones se encuentran pormenorizadas. CUARTO.- Este Tribunal estima

indispensable, adicionalmente, analizar otros aspectos del acta de finiquito: a) Aparece de autos que el documento fue celebrado el 11 de diciembre de 1998, entre los representantes legales de la compañía demandada Industria Cartonera Ecuatoriana S. A. señores Héctor Crespo Ricaurte y Norman Reed Philippe y el señor Feliciano Arnulfo Lucas Marcillo. El texto inicial del documento, dice en su encabezamiento “ante el infrascrito Inspector Provincial del Trabajo del Guayas”, etc. Al pie del documento consta la firma y rúbrica de los comparecientes y de la autoridad, con el sello de la Inspectoría Provincial del Trabajo. Consta que la cantidad acordada en el finiquito es de S/. 97'428.214,00, que fue cancelada y el actor no lo niega; b) La veracidad y autenticidad del acta no puede ponerse en tela de duda, tomando en consideración además, que sobre dicho documento hay varios antecedentes y declaraciones del actor, sobre tiempo de servicio, remuneración del mes de agosto de 1998, etc.; y, c) Consta en el instrumento en mención, que el día de la suscripción del acta, “terminó el contrato por acuerdo de las partes”. Tampoco se han evidenciado respecto del acta de finiquito vicios de consentimiento. No hay prueba de que lo enunciado en estos literales haya sido desvirtuado. El acta, por lo expuesto, cumple los requisitos que exige el Art. 592 del Código del Trabajo. QUINTO.- Las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en varios casos similares de juicios laborales planteados por ex trabajadores de la misma empresa, por los mismos motivos, ya han resuelto pronunciarse por la validez de las actas de finiquito, por tanto, existen precedentes jurisprudenciales que debieron tomarse en cuenta. SEXTO.- El casacionista argumenta que en el “fallo cuestionado” no se hace ningún pronunciamiento sobre la confesión ficta del demandado. Debe considerarse al respecto que, si en verdad aparece como demandado el Abg. Alvaro Noboa Pontón, a fojas 8 y 9 del proceso constan los nombramientos de los señores Héctor Crespo Ricaurte, Gerente General y Norman Reed Philippe, Gerente, nombrados representantes legales de Industria Cartonera Ecuatoriana S. A. y son ellos los suscriptores del XVIII Contrato Colectivo. Con los representantes legales se ha trabado la litis y son ellos los que han comparecido a juicio como demandados. El Abg. Alvaro Noboa Pontón, no aparece como representante legal de la compañía accionada y no estuvo obligado a comparecer a rendir la absolucón solicitada, dentro de la presente causa. Por todo lo manifestado, se llega a la conclusión de que la sentencia dictada por la Sala de apelación, al dictar su fallo, no ha infringido las normas invocadas por el casacionista. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

No. 71-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Katuska Mestanza Arregui.

DEMANDADO: Rafael Alfonso Chiriboga Acosta (Gerente del Banco del Pichincha C. A.).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, julio 20 del 2004; las 10h50.

VISTOS: En el juicio verbal sumario que por reclamos de carácter laboral propuesto por la señora Katuska Mestanza Arregui, contra el señor Rafael Alfonso Chiriboga Acosta, en su calidad de Gerente del Banco del Pichincha C. A., sucursal Riobamba y Guaranda, tanto actora como demandado inconformes con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guaranda, interponen recurso de casación: 1) La parte demandada, señala que se han infringido los Arts. 24 numeral 13, 192 de la Constitución Política del Estado; 36, 185, 188 del Código del Trabajo; 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil. Se fundamenta en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. 2) La demandante indica como normas infringidas, el inciso final del Art. 154 del Código del Trabajo; y, al explicar su impugnación menciona también los Arts. 23 numerales 24 y 27; 35 numeral 6 y 192 de la Constitución Política, 284 del Código de Procedimiento Civil, y 7 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación. Hallándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala está determinada por lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política; así como por el ordenamiento jurídico aplicable y el sorteo legal efectuado. SEGUNDO.- El recurso del demandado esencialmente se concreta a los siguientes aspectos: 1) Que por haber desempeñado la demandante las actividades de Jefe Comercial del Banco del Pichincha C. A. en Guaranda, y siendo el banco una institución privada, no necesitaba expedir nombramiento en favor de la accionante a fin de que desempeñe sus actividades, y que esas actividades se hallaban comprendidas dentro de la categoría de aquellos que ejercen funciones de dirección, representación y administración: 2) Que hubo indebida aplicación de la prueba y, por ello se dispuso indebidamente se pague las indemnizaciones por despido intempestivo. 3) Que se interpretó erróneamente el inciso primero del Art. 185 del Código del Trabajo. 4) Que se incurrió en falta de aplicación del Art. 2 del contrato colectivo de trabajo. TERCERO.- El estudio de cada uno de los aspectos mencionados en el considerando inmediato anterior, en relación con las constancias procesales, amerita el siguiente análisis: a) Efectivamente, en el sector privado a diferencia de lo que ocurre obligatoriamente en el sector público, no es indispensable la expedición de nombramiento para que se pueda desempeñar tal o cual actividad, puesto que, la ley laboral prevé la posibilidad de la existencia de contratos tácitos, o también se determina que los contratos expuestos pueden ser verbales o escritos. Por supuesto que la ley exige que en algunos casos, como los puntualizan los Arts. 18 y 19 del Código del Trabajo, deben celebrarse por escrito; y, en caso de no

hacerlo, sanciona al empleador imposibilitándolo de hacer efectivas las obligaciones emanadas de aquellos contratos que debieron ser escritos y registrados, como dispone el Art. 40 del código de la materia, pero, esta regulación, no es atinente a la determinación que se ha hecho en la sentencia que se impugna que considera que si no hubo nombramiento, no es admisible la calidad del Jefe Comercial del banco. De tal manera que si en la especie se justificó con el certificado conferido por el banco demandando que la accionante desempeñaba las actividades de "Jefe Comercial". No es jurídicamente aceptable el criterio del Tribunal de alzada que, por no encontrarse en el proceso constancia de la existencia del nombramiento, no admite la calidad indicada a pesar de que la misma accionante y por su puesto el accionado están reconociendo; sin embargo, ese aspecto, en la especie, no es de tanta trascendencia, pues, lo importante resulta el estudio del caso para determinar si por el desempeño de esas funciones se hallaba dentro de la categoría de quienes desempeñen funciones de dirección, representación, administración o mando de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 36 del Código del Trabajo, y si es o no válido el criterio del demandado en el sentido de que, la demandante no se hallaba protegida por el Código del Trabajo. Al respecto, las labores a ella encomendadas, no pueden estimarse que se hallaban fuera del ámbito de protección laboral, tanto más que, del proceso no aparecen pruebas en el sentido de que tenía poder de representación y facultades no solo internas respecto del banco, por lo que, no es procedente en este aspecto el recurso interpuesto por el demandado, pues, se estima que en el fallo, no se ha incurrido en falta de aplicación de los Arts 192 de la Carta Política y 36 del Código del Trabajo. Tampoco es admisible el reproche que se plantea en el sentido de que la accionante se encontraba dentro de aquellos funcionarios cuya exclusión se ha estipulado en el contrato colectivo, pues, no se aporta prueba al respecto; b) Admitida la existencia de las relaciones de trabajo, resta por determinar si aquellas concluyeron por despido intempestivo como asevera la demandante y acepta el Tribunal de alzada. Al respecto, dicho Tribunal en el considerando sexto de su resolución asevera "Por consiguiente habiéndose demostrado el despido intempestivo del que ha sido objeto la actora corresponde la procedencia o no de lo reclamado en la demanda...", luego, aceptando la existencia de tal hecho, dispone el pago de las indemnizaciones contempladas en los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo; y, también las estipuladas en el Art. 5 del contrato colectivo. Al respecto el estudio del proceso lleva a esta Sala a determinar que, efectivamente hubo en el fallo de alzada indebida aplicación de los principios aplicables a la valoración de la prueba, puesto que, en el juicio no se encuentra prueba de ninguna naturaleza sobre sí se produjo o no ese hecho, ya que los testigos nominados por la demandante, no llegaron a testificar; y, no aparece otra demostración al respecto; además, el único documento presentado por la accionante para pretender probar el hecho del despido es uno que aparece de fjs. 55 del proceso, expedido por el Notario Lcdo. Guillermo Rivadeneira Lemos, que por su contenido no puede ser admitido como prueba, pues el Notario al expedirlo, se aparta de sus específicas funciones que le asignan las normas taxativas de los Arts. 18 y 19 de la Ley Notarial y contraviene lo que prescribe el Art. 6 de la referida ley. Por lo mismo se evidencia que en la sentencia impugnada se infringieron las disposiciones de los Arts. 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil en relación con los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo,

toda vez que, el despido tiene que ser demostrado. Por lo expuesto, no hace falta continuar el análisis de los otros puntos impugnados por la parte empleadora y que tienen relación con las indemnizaciones por dicho concepto. CUARTO.- Analizando el recurso interpuesto por la demandante, se encuentra que se concreta a reclamar las indemnizaciones que corresponden en caso de despido intempestivo a la mujer que se encuentra en estado de embarazo. La ley establece una garantía de protección especial a la mujer trabajadora, prohibiendo tanto el aviso de desahucio como el despido, garantía que rige a partir de la fecha en que se inicie el embarazo; y, condena al empleador al pago de la indemnización equivalente a un año de remuneraciones en caso de transgresión a tal norma -Art. 154 del Código del Trabajo-; pero en la especie, como se indicó en el considerando anterior ninguna prueba se ha aportado sobre la existencia de ese hecho, por lo mismo no procede tal condena. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guaranda, declarando que en la especie son improcedentes las indemnizaciones por despido intempestivo, por falta de prueba. Léase, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.

Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 25 del 2004; las 15h20.

VISTOS: Katuska Sayonara Mestanza Arregui, en tiempo oportuno solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada por esta Sala el 20 de julio del 2004; las 10h50 y notificada el 21 del mes y año indicados, por cuanto manifiesta que en su debida oportunidad presentó pruebas contundentes e irrefutables del despido intempestivo del que fue objeto, agrega que: "...la demandada nunca impugnó el acta notarial con la que probé mi despido intempestivo...", que tanto la Constitución Política de la República como el Código del Trabajo prohíben expresamente tanto el despido como el desahucio a la mujer embarazada; e invoca el precepto constitucional contenido en el Art. 192 referente a que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades legales. Revisada como procede la solicitud formulada y compaginando con la sentencia y los datos procesales pertinentes, se desestima tal petición, por cuanto, claramente en la resolución dictada se analiza el tema relacionado con el acta notarial, la misma que no puede ser admitida como prueba válida para justificar el despido ilegal, como pretende la demandante. En cuanto concierne a la garantía constitucional y legal de no desahuciar ni despedir a la mujer embarazada (Arts. 36

de la Constitución Política del Estado; y, 154 incisos tercero y cuarto del Código del Trabajo), no se discute la misma, sin embargo para que proceda el pago de las indemnizaciones, debe anteceder la prueba del despido unilateral, o del desahucio prohibidos, situación que en la especie no ha sido demostrada. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.

Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Ilegible.

No. 78-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Ander Alexander Gallo Medranda.

DEMANDADO: Banco del Pacífico S. A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, julio 20 del 2004; las 10h40.

VISTOS: El actor Ander Alexander Gallo Medranda, inconforme con la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, confirmatoria de la dictada por el Juez Segundo del Trabajo de Manabí, en el juicio verbal sumario de trabajo que sigue contra el Banco del Pacífico S. A., en tiempo oportuno dedujo recurso de casación accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para dictar la resolución correspondiente. SEGUNDO.- El recurrente señala que en la resolución pronunciada por el Tribunal de alzada, se han infringido las siguientes normas: Arts. 109, 117 inciso 1, 118, 120, 121, 125, 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil 4, 5, 6, 7, 47, 48, 49, 50, 58, 188 incisos 1, 2 y 3 del Código del Trabajo; 23 numeral 17 de la Constitución Política del Estado; fundamentando el mismo en la casual tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- La impugnación esencial del recurso se precisa en determinar tres aspectos: a) El pago que por reliquidación le correspondería por bonificación por desahucio; así como por la décimo tercera remuneración; b) El pago por "Tiempo de servicios (subsidio de antigüedad), tal como lo dispone el Art. 188 inc. 1, 2 y 3 del Código del Trabajo..."; y, c) El pago de

horas suplementarias, extraordinarias. CUARTO.- Compaginando lo afirmado por el actor con la sentencia impugnada y los autos en general se observa: 1) El argumento de que no se le han cancelado debidamente ni la bonificación que por desahucio le correspondía, ni la décimo tercera remuneración, determinando para ello indebida aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, no puede ser analizado por este Tribunal, debe pues recordarse que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que tiene el imperioso propósito de obtener que las resoluciones judiciales dictadas en instancias definitivas pueden ser examinadas por la Corte Suprema de Justicia para evitar que a consecuencia de aquellas sobrevenga agravio a una de las partes, ya sea por error in iudicando o in procedendo en que pudiera haber incurrido el Tribunal de alzada, pero debe recordarse que éste se circunscribe a los planteamientos denunciados en forma concreta sobre **violación de la ley**, no solamente sobre los argumentos como en la especie ha ocurrido, pues no existe denuncia de las normas que al respecto se estiman infringidas, por tanto no existe la conformación de la proposición jurídica completa. 2) La denuncia de existencia de indebida aplicación del Art. 188 del Código del Trabajo, ya que a decir del recurrente, no se le ha cancelado el "subsidio de antigüedad" que dicha norma dispone; constituye una apreciación personalísima y equivocada, pues esta norma, determina únicamente la indemnización por despido intempestivo, fijando para el efecto una escala en relación con los años de servicio, no tratándose propiamente de un subsidio de antigüedad, disposición que en la especie ha sido debidamente observada conforme se ha verificado del acta de finiquito constante a fjs. 2 del proceso. 3) Con relación a la violación de los Arts. 4, 5, 6, 7, 47, 48, 49, 50, 52, 55, 65, 95, 94 y 611 del Código del Trabajo, por considerar que tuvo derecho al pago de horas suplementarias y extraordinarias, este Tribunal observa: a) Del proceso consta, que el recurrente, efectivamente perteneció al personal de seguridad del Banco del Pacífico, sucursal Manta, en calidad de guardián protector, al efecto, el Art. 55 del Código del Trabajo dispone que por convenio escrito entre las partes, la jornada de trabajo podrá exceder del límite fijado en los Arts. 47 y 49, siempre que se proceda con autorización del Inspector del Trabajo, que en la especie no se ha demostrado; b) Si bien el incumplimiento de dicha autorización y de la celebración de contrato escrito, otorgaría el derecho a percibir las horas suplementarias y extraordinarias reclamadas, debe observarse si en el proceso aparecen elementos de convicción suficientes que conduzcan al Tribunal juzgador a declarar la existencia de los derechos, indemnizaciones, etc., reclamados; en el presente caso, este Tribunal no observa la existencia de dichos elementos, pues de las pruebas aportadas, no se puede determinar el número de dichas horas, tanto más que la certificación a la que el recurrente hace mención y que efectivamente consta a fjs. 42 del proceso en la que se dice que: "los señores José Mendoza, Ander Gallo y Benito Chancay realizan las funciones de stand by en turnos rotativos de 24 horas, en aperturas y cierres de C.S.F. y V.E.S.", es una copia simple, a la que este Tribunal no puede darle el valor de prueba plena, pero fundamentalmente, de los documentos que aparecen del proceso, no se demuestra con claridad el número de horas suplementarias y extraordinarias que dice haber cumplido el demandante, pues, dada la naturaleza de la actividad se ha desempeñado en turnos rotativos, pero, no se justifica cuántas horas semanales o mensuales laboró. Por las

consideraciones que anteceden, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso de casación interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.

Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR CAMILO MENA MENA EN EL JUICIO LABORAL No. 78-2004 QUE SIGUE ANDER ALEXANDER GALLO MEDRANDA CONTRA EL BANCO DEL PACIFICO S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 20 del 2004; las 10h40.

VISTOS: El demandante señor Ander Alexander Gallo Medranda, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, en el juicio laboral que sigue en contra del Banco del Pacífico S. A. Sostiene que en el fallo que ataca se ha infringido normas de la Constitución del Código del Trabajo; y, del Código de Procedimiento Civil. Cita varios casos de fallos dictados en juicios similares al asunto que litiga. Fundamenta su recurso "en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, en lo que tiene que ver con la aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba". Siendo el estado del recurso el de resolver para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón del sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- El recurso formal extraordinario supremo y limitativo de casación, tiene por objeto verificar si el Tribunal que ha emitido el fallo, al dictarlo, ha infringido preceptos de derecho y de haberlos corregirlos. No es, como es la pretensión del demandante, un recurso de tercera instancia que debe estudiar, revisar, constatar pruebas, a no ser que ellas se hayan practicado con violación de las normas del Código del Procedimiento Civil. En el presente caso, el accionante con el señalamiento de innumerables normas de la Constitución Política sobre la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, con la enumeración de varios preceptos del Código del Trabajo y del Código de Procedimiento Civil, pretende el reconocimiento de todas las indemnizaciones que constan en su demanda. TERCERO.- Las copias de dos fallos dictados por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, constituyen un precedente importante, pero debe tomarse en cuenta que cada proceso tienen sus propias características y peculiaridades y que no constituyen jurisprudencia. CUARTO.- En verdad, la

sentencia es demasiado escueta. No se han analizado varios puntos que ha pedido en primera y segunda instancia el demandante principalmente en cuanto a la reliquidación de indemnizaciones y el pago de horas extraordinarias y suplementarias, por ello es indispensable hacer algunas precisiones: a) Dice el fallo dictado, en referencia las horas extraordinarias y suplementarias. "En lo concerniente a la reclamación formulada en el literal b.5) conforme lo ha ordenado el Juez a-quo no procede atento a lo establecido en la última parte del Art. 58 del Código del Trabajo, sumando a ello, no se ha justificado de manera plena y categórica haber realizado dicha labor...". Al respecto, debe recordarse que la norma legal citada, si en verdad excluye a los "guardianes y pastores residentes" obliga a la existencia de "un contrato escrito ante autoridad competente que establezcan los particulares requerimientos y naturaleza de las labores". Por lo mismo, no puede aplicarse per se este precepto en el caso de guardianes y porteros residentes, si no se demuestra la existencia del contrato escrito. En cuanto a la demostración de las labores efectuadas fuera de las regulaciones del trabajo, si existe prueba no apreciada por el inferior; b) No aparece que se haya pagado las utilidades correspondientes de enero a octubre del 2000 a las cuales tiene derecho; c) Equivoca el accionante al pretender una indemnización superior a la reconocida por despido; pues, ha trabajado seis años y le corresponde según el Art. 188 inciso tercero, un mes de remuneración por cada año de servicios, o sea, seis remuneraciones, que le han sido pagadas. No tienen derecho a doce meses como injustificadamente reclama; y, d) No hay ninguna norma legal ni contractual en este caso, que consagre el "subsido de antigüedad", como bien resuelve la Sala de instancia. QUINTO.- Por lo expuesto, este Tribunal considera que el demandante tiene derecho al pago de utilidades por el año 2000, de enero a octubre, la parte proporcional y horas extraordinarias y suplementarias. Para esta última indemnización a base de lo que prescribe el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil y 590 del Código del Trabajo, a base de la sana crítica y los precedentes de los fallos dictados por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, se debe reconocer al actor 40 horas semanales de horas suplementarias, durante todo el tiempo de sus servicios, que deben ser pagadas con los recargos de ley. Por esta última indemnización, se modifica la remuneración del trabajador que consta en el finiquito, por la regla del Art. 35 numeral 14 de la Constitución Política y deben ser reliquidadas todas las indemnizaciones, tomando en cuenta que deben sumarse el valor de las horas extraordinarias. El cálculo lo realizará el Juez de primer nivel. Con los antecedentes expuestos, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo y se la reforma en los términos que constan en el considerando quinto de este fallo. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena (voto salvado), Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

No. 95-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO**ACTORA:** Cielo María Solórzano Rengifo.**DEMANDADO:** FILANBANCO S. A.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 13 del 2004; las 10h00.

VISTOS: Inconformes con la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, la abogada Cecilia Zurita Toledo, en su calidad de apoderada especial y procuradora judicial de Filanbanco S. A., -demandado-; y, el abogado Angel Demetrio Intriago Vélez. Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en Manabí, interponen recurso de casación, dentro del juicio que por reclamos de carácter laboral siguió la señora Cielo María Solórzano Rengifo, en cuyo trámite, la Jueza Primera del Trabajo de Manabí, declaró parcialmente con lugar la demanda, fallo que con la corrección del error de cálculo, fue confirmado por la Sala ya mencionada. Hallándose la causa en estado de resolver, para ello se considera: PRIMERO.- Esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia es la competente para resolver, de conformidad con los correspondientes preceptos constitucionales y de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, así como por el sorteo efectuado. SEGUNDO.- Los casacionistas: 1) Filanbanco S. A., señala como normas de derecho infringidas, las de los Arts. 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. 2) El Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en Manabí, puntualiza como norma infringida el Art. 592 del Código del Trabajo, fundamentándose en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- La impugnación formulada por la apoderada especial y procuradora judicial de Filanbanco S. A. se contrae a señalar que "...existe aplicación indebida de los preceptos jurídicos sobre valoración de la prueba que han conducido al juzgador a una equivocada aplicación de las normas de derecho en la sentencia recurrida". Señala que los jueces de segunda instancia, no valoraron en conjunto la prueba aportada, soslayando la sana crítica para dictar su resolución. Estudiado el caso, este Tribunal anota que, la Sala de alzada, ha realizado un adecuado estudio de la prueba aportada, por las partes, esto es, tanto de la instrumental como de la testimonial, sin haber incurrido en la infracción que puntualiza la parte demandada, en cuanto a las normas invocadas, esto es, según las reglas de la sana crítica, respecto de la que, la ley no da una definición, pero la doctrina contribuye de manera trascendente a esclarecer el tema; así, Eduardo J. Couture, enseña "La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también, sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento" (Fundamentos de Derecho Procesal Civil, cuarta edición, Editorial IB de F. Montevideo - Buenos Aires, págs. 221-222). Los juzgadores tanto de primer nivel, como de última instancia, hacen un análisis de las constancias procesales, precisamente con sujeción a lo dispuesto en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil; y, por ello, así como en

estricta aplicación de lo dispuesto por el Art. 35 numeral 14 de la Constitución Política del Estado que en sus numerales 3 y 4 que trata sobre la intangibilidad y la irrenunciabilidad de los derechos que la ley consagra en favor de los trabajadores, ha aceptado la impugnación al acta de finiquito, para concluir disponiendo el pago de aquellos, derechos que no habían sido respetados en tal documento. El Tribunal de alzada, con una valoración correcta de los documentos que aparecen de fjs. 67 a 69, también procede a corregir el error de cálculo cometido por la Jueza de origen, corrección que es procedente en aplicación del Art. 299 del Código de Procedimiento Civil. De esta manera, este Tribunal llega a la convicción de que es infundada la pretensión del banco recurrente. CUARTO.- El Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en Manabí, se contrae a defender la validez jurídica del acta de finiquito, por haber sido celebrada ante el Inspector del Trabajo en forma pormenorizada, anotando el recurrente que: "...por tanto la impugnación al indicado finiquito solo es objetable si es que tal liquidación no se la ha realizado ante la autoridad de trabajo designada en el Art. 592 del Código del Trabajo, siendo aquella la única excepción que contempla la ley para su impugnación". La aseveración formulada y que ha sido transcrita, no es válida jurídicamente, puesto que dicha norma dispone que: "El documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el Inspector del Trabajo, quien cuidará de que sea pormenorizada". Es decir, no solamente tiene que celebrarse ante tal autoridad, sino ésta debe custodiar que sea pormenorizada, de tal manera que su vigilancia se encamine a precautelar los derechos irrenunciables del trabajador. Bajo estas consideraciones, existe amplia jurisprudencia de las salas de Casación en materia laboral de la Corte Suprema de Justicia que admiten la impugnación al documento de finiquito, aunque se lo hubiere celebrado ante el Inspector del Trabajo, siempre que se demuestre que ha existido errores de cálculo, omisión o cualquier otra forma que menoscabe los derechos del trabajador. En la especie vale insistir que, en el considerando cuarto de la sentencia de la Jueza del Trabajo, se parte del derecho del trabajador para plantear la impugnación, respaldándose al efecto con tesis jurisprudenciales basadas tanto en los mandatos constitucionales como en los legales; y, por supuesto, compaginando el acta de finiquito con los roles de pago y otras constancias procesales para llegar a la determinación en él constante que ha merecido la confirmación por parte del Tribunal de alzada que también analiza el tema y las pruebas del juicio, sin infringir las disposiciones de los Arts. 592, 188 y 185 del Código del Trabajo, en su necesaria relación con el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. Por las razones expuestas, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima los recursos interpuestos. Léase, notifíquese y devuélvase el proceso.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Lo que comunico a usted para los fines legales.

Es fiel copia del original

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO 15-IP-2004

Interpretación Prejudicial de los artículos 1, 2 y 4 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, efectuada por el Tribunal a partir de solicitud formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, e interpretación de oficio de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486. Actor: JOHNSON & JOHNSON INC. Patente: "ARTICULOS SANITARIOS ABSORBENTES CON BARRERAS LATERALES CONTRA LA FILTRACION Y METODO PARA SU FABRICACION". Expediente interno 8287

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en Quito, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

En la solicitud sobre interpretación prejudicial formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, por intermedio de su Consejero Ponente, doctor Camilo Arciniegas Andrade.

VISTOS:

Que la solicitud recibida por este Tribunal el 1 de marzo del año 2004 se ajustó suficientemente a los requisitos establecidos por el artículo 125 de su estatuto, aprobado mediante Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina y que, en consecuencia, fue admitida a trámite por medio de auto de 17 de marzo del año 2004.

1. ANTECEDENTES

1.1 Partes

Actúa como demandante la Sociedad JOHNSON & JOHNSON INC., siendo demandada la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia.

1.2 Actos demandados

La interpretación se plantea en razón de que la firma JOHNSON & JOHNSON INC., solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia:

- N° 37240 de 19 de noviembre del 2001, mediante la cual ha sido negada la concesión del privilegio de patente para la invención denominada "Artículos Sanitarios Absorbentes con Barreras Laterales contra la Filtración y Método para su Fabricación", correspondiente a la solicitud número 97-020629, formulada por la Sociedad JOHNSON & JOHNSON INC.
- N° 07905 de 14 de marzo del 2002, por la cual, al ser resuelto el recurso de reconsideración planteado, la Superintendente de Industria y Comercio ha confirmado la decisión contenida en la resolución anterior. Solicita adicionalmente la actora, que como restablecimiento del derecho se ordene a la División de Nuevas Creaciones de la aludida dependencia, que conceda la patente solicitada.

1.3 Hechos relevantes

Del expediente remitido por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, han podido ser destacados los siguientes aspectos:

a) Los hechos

- El 19 de abril de 1997, esto es, en vigencia de la Decisión 344, la firma JOHNSON & JOHNSON INC., por intermedio de apoderada, presentó ante la División de Nuevas Creaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, solicitud para el otorgamiento de patente para el invento denominado "Artículos Sanitarios Absorbentes con Barreras Laterales contra la Filtración y Método para su Fabricación".
- El 7 de junio del 2001, mediante oficio N° 1756, la aludida Superintendencia requirió a la actora para que en el término de tres (3) meses hiciera valer los argumentos que considerara pertinentes en relación con el concepto de fondo sobre patentabilidad del invento, emitido por el examinador técnico 202016, en su concepto 685; término que venció el 7 de septiembre del 2001. En el citado concepto se indicó, que realizada la búsqueda de anterioridades se encontró que los documentos N° EP 0604764 de 06-07-1994 y WO 95/8972, publicados el 04-11-1992 afectaban la novedad y el nivel inventivo del objeto materia de la solicitud y que, por lo tanto, el invento reivindicado no cumplía con los requisitos de los artículos 14, 16 y 18 de la Decisión 486 (sic).
- El 24 de agosto del mismo año, la firma JOHNSON & JOHNSON INC. dio respuesta al requerimiento de la Superintendencia, exponiendo argumentos de tipo técnico.
- El 19 de noviembre también del 2001, la Superintendencia de Industria y Comercio emitió la Resolución N° 37240, por medio de la cual negó la concesión del privilegio de patente para la invención solicitada, argumentando que ésta carecía de novedad y de nivel inventivo.
- La firma JOHNSON & JOHNSON INC. Interpuso recurso de reposición contra la resolución emitida.
- El 14 de marzo del año 2002, la mencionada Superintendencia, al resolver el recurso de reposición, expidió la Resolución N° 07905 por medio de la cual confirmó la Resolución N° 37240.

b) Escrito de demanda

La Sociedad JOHNSON & JOHNSON INC., con domicilio en Montreal, Québec, Canadá, por medio de apoderada afirma que solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, el otorgamiento de patente para el invento titulado "Artículos Sanitarios Absorbentes con Barreras Laterales contra la Filtración y Método para su Fabricación", la que "...mediante oficio 1756 notificado por fijación en lista el 7 de junio del 2001, requirió a la actora para que en el término de tres (3) meses, hiciera valer los argumentos que considerara pertinentes en relación con

el concepto de fondo sobre patentabilidad del invento, emitido por el examinador técnico 202016, en su concepto 685, requerimiento que vencía el 7 de septiembre del 2001. En el citado concepto se indicó que realizada la búsqueda de anterioridades se encontró que los documentos N° EP 0604764 de 06-07-1994 y WO 95/8972, publicado el 04-11-1992 afectaban la novedad y el nivel inventivo de la actora y por lo tanto, el objeto reivindicado no cumplía con los requisitos de los artículos 14, 16 y 18 de la Decisión 486”.

Sostiene que el 24 de agosto del 2001, al contestar el requerimiento, expuso claramente los argumentos de tipo técnico que desvirtuaban la opinión del examinador, sin embargo de lo cual, mediante Resolución 37240 de 19 de noviembre del 2001, la Superintendencia negó el privilegio de patente solicitado, argumentando que el invento reivindicado carecía de novedad y de nivel inventivo.

Expresa que respecto de dicha actuación interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los que fueron resueltos confirmando la resolución denegatoria de la patente.

Sustenta la violación del artículo 14 de la Decisión 486, al expresar que “si un determinado elemento, proceso, operación, mecanismo, condición o circunstancia de la nueva creación ya hace parte del estado de la técnica, no quiere decir que la invención deba ser rechazada por carecer del requisito de novedad”.

Reclama, además, la violación del artículo 16 de la misma Decisión, al afirmar que “la jurisprudencia y la doctrina señalan que en el ámbito de las patentes de invención es casi imposible que los inventores no partan, de una forma u otra, de los conocimientos y de la técnica existente para mejorarla, enriquecerla, modificarla, complementarla o adaptarla a través de medios ya conocidos, pero que por un proceso creativo o inventivo novedoso dan como resultado productos que tienen características y propiedades novedosas e inexistentes en el estado de la técnica.”.

Alega que la norma establecida en el referido artículo 16 no fue aplicada correctamente “...pues se exige que la totalidad de los elementos de la invención y no sólo algunos de ellos se encuentren comprendidos dentro del estado de la técnica para que pueda hablarse de pérdida de novedad.”.

Sostiene, adicionalmente, la violación del artículo 18 de la Decisión 486, relacionado con el nivel inventivo, cuando manifiesta que “el artículo sanitario y su método de fabricación que pretende protegerse, tienen altura inventiva porque junto con sus características técnicas novedosas, no es obvia ni se deriva de manera evidente del estado de la técnica. Tanto es así que a la fecha de presentación de la solicitud extranjera base de la prioridad, no existían artículos absorbentes que tuvieran exactamente los mismos componentes, propiedades y efectos tales como sus lengüetas capaces de ofrecer protección contra el escurrimiento lateral, aun cuando dichas lengüetas sean retiradas de su lugar”.

Finalmente y en lo sustancial, mantiene el criterio de que “...por tratarse de objetos que se encuentran dentro del mismo campo tecnológico es evidente que tendrán que apoyarse en conocimientos comúnmente utilizados en dicho campo.”.

c) Contestación a la demanda

La Superintendencia de Industria y Comercio, por su parte, en su contestación a la demanda solicita no tener en cuenta las pretensiones y condenas peticionadas por la actora “...por cuanto carecen de apoyo jurídico y, por consiguiente, de sustento de derecho para que prosperen”. Considera que en su actuación “...la Administración se ajustó plenamente al trámite administrativo previsto en materia marcaria (sic), garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.”.

Expresa que la solicitud de patente fue negada por falta de novedad y nivel inventivo, ya que al realizarse el “...estudio técnico comparativo entre el objeto de la solicitud y los documentos EP 0604764 de 6 de julio de 1994 (D1) y WO 95/ 08972 (D2), se encontró que el objeto reivindicado ya era conocido antes de la fecha de la prioridad de la actora.”.

Sostiene que no es válida la argumentación de la parte actora sobre la violación del artículo 16 de la Decisión 486, al haber sido negada la patente solicitada, manifestando que como se demostró en la actuación administrativa debatida y se señaló en los actos administrativos acusados, esa determinación fue adoptada, “...dada la carencia de la altura inventiva de la solicitud de patente (sic) invención presentada por Johson (sic) & Johnson, Inc.”.

Concluye manifestando que “...las resoluciones acusadas no son nulas, se ajustan a pleno derecho a las disposiciones legales vigentes aplicables sobre marcas y no violentan normas de carácter superior como lo aduce la parte demandante.”.

Con vista de lo antes expuesto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina,

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La consulta ha sido estructurada con base en lo dispuesto por el artículo 125 de la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de la antes mencionada Comunidad, pues en efecto, se identifica a la Instancia Nacional Consultante, se hace una relación de las normas cuya interpretación se pide, se refiere la causa interna que la origina, se presenta un informe sucinto de los hechos considerados relevantes para la interpretación y, se señala lugar y dirección concretos para la recepción de la respuesta a la consulta.

Este Tribunal, por otra parte, es competente para interpretar, en vía prejudicial, las normas que conforman el ordenamiento jurídico de esa comunidad, siempre que la solicitud provenga de un Juez nacional competente, como lo es en este caso la jurisdicción nacional consultante, conforme lo establecen los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Organismo.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, ha solicitado, por medio del oficio N° 0234, fechado el 12 de febrero del 2004, la interpretación prejudicial de los artículos 14, 16 y 18 de la Decisión 486 de la Comisión de

la Comunidad Andina. No obstante, este Tribunal considera improcedente la interpretación planteada respecto a los aludidos artículos, por cuanto la solicitud para el otorgamiento de la patente involucrada, fue presentada el 19 de abril de 1997, fecha en la cual se encontraba en plena vigencia la Decisión 344. Cabe aclarar, que los actos cumplidos con posterioridad a esa fecha, como son, el trámite dado a la solicitud, la expedición de la Resolución N° 37240 de 19 de noviembre de 2001, por la cual se negó el registro de la patente y, la Resolución N° 07905 de 14 de marzo del 2002, que resuelve el recurso de reposición y que es confirmatoria de la anterior, han sido realizados en vigencia ya de la Decisión 486.

Con base en las consideraciones expuestas, este Organismo Comunitario procederá en esta intervención, a interpretar las normas de la Decisión 344, concordantes con aquellas solicitadas de la Decisión 486, esto es, los artículos 1, 2 y 4 de la primera.

3. NORMAS A SER INTERPRETADAS

En consecuencia con lo expresado anteriormente, los textos de las normas a ser interpretadas son los que seguidamente se determinan, considerando conveniente el Tribunal, interpretar además, de oficio, la disposición transitoria primera de la Decisión 486, todo al amparo de lo previsto por el artículo 34 del Tratado de su Creación:

DECISION 344

CAPITULO I

DE LAS PATENTES DE INVENCION

SECCION I

DE LOS REQUISITOS DE PATENTABILIDAD

“Artículo 1.- Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones sean de productos o de procedimientos en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial”.

“Artículo 2.- Una invención es nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica.

“El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, por una utilización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso de la prioridad reconocida. “Sólo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará, dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido se publique”.

(...)

“Artículo 4.- Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica”.

DECISION 486

(...)

“Disposición Transitoria Primera: “Todo derecho de propiedad industrial válidamente concedido de conformidad con la legislación comunitaria anterior a la presente Decisión, se regirá por las disposiciones aplicables en la fecha de su otorgamiento, salvo en lo que se refiere a los plazos de vigencia, en cuyo caso los derechos de propiedad industrial preexistentes se adecuarán a lo previsto en esta Decisión.

“En lo relativo al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas se aplicarán las normas contenidas en esta Decisión.

“Para el caso de los procedimientos en trámite, la presente Decisión regirá en las etapas que aún no se hubieren cumplido a la fecha de su entrada en vigencia”.

4. LA INVENCION

La doctrina y la jurisprudencia han estructurado algunos conceptos en torno a lo que debe ser considerado como invención, entre los cuales puede relevarse aquel según el cual, *“la invención es una idea que consiste en una regla para el obrar humano en la que se indica la solución para un problema técnico”.*¹

Este Tribunal ha expresado que *“el concepto de invención, a efectos de ser objeto de una concesión de patentes, comprende todos aquellos nuevos productos o procedimientos que, como consecuencia de la actividad creativa del hombre, impliquen un avance tecnológico -y por tanto no se deriven de manera evidente del ‘estado de la técnica’- y, además, sean susceptibles de ser producidos o utilizados en cualquier tipo de industria”.*²

5. REQUISITOS DE PATENTABILIDAD

Los requisitos que deben ser cumplidos para la obtención de una patente de invención se encuentran fijados por los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Decisión 344.

Según lo dispuesto por el artículo 1 de esa decisión, para que un invento sea considerado patentable debe ser novedoso, tener nivel inventivo y ser susceptible de aplicación industrial.

Novedad de la Invención.

Aunque los tres requisitos determinados por el aludido artículo 1 deben concurrir de consuno para conferirle a la invención el carácter de patentable, el énfasis recae en la novedad; condición acerca de la cual el profesor Daniel Zuccherino manifiesta, que un invento es novedoso, *“cuando la relación de causa efecto, entre el medio empleado y el resultado obtenido no era conocido”.*

¹ **OTERO LASTRES, José Manuel.** Seminario sobre patentes en la Comunidad Andina. “La invención y las excepciones a la patentabilidad en la Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena (sic)”. Mayo del 2001. CORPIC. Pág. 45 cuando cita a BERCOVITZ. “Los requisitos positivos de patentabilidad en el derecho alemán”. Madrid 1969, pp. 73 y siguientes.

² **Proceso 21-IP-2000**, sentencia de 21 de octubre de 2000. G.O.A.C. N° 631 de 10 de enero del 2001, caso: **“DERIVADOS DE BILIS HUMANA”.**

Según lo establecido en el artículo 2 de la misma decisión, el requisito de novedad exige que la invención no esté comprendida en el estado de la técnica, debiendo destacarse que *el estado de la técnica* es el conjunto de conocimientos tecnológicos accesibles al público antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida. Este concepto está estrechamente relacionado con la divulgación de la patente y principalmente con su novedad, puesto que es ésta la que fundamentalmente se constituye en base del estudio de las características o condiciones innovadoras del invento.

En aplicación de lo expresado, el Tribunal ha sostenido que la invención, de producto o de procedimiento, deja de ser nueva si la misma se ha encontrado al acceso del público por cualquier medio, con independencia del lugar en que la posibilidad de acceso se haya producido, del número de personas a que haya alcanzado y del conocimiento efectivo que éstas hayan obtenido, salvo los supuestos de excepción previstos en el artículo 3 de la decisión en referencia.

En este marco, se ha llegado a establecer las siguientes reglas, como determinantes de la existencia o no de novedad en un invento:

- "a) Concretar cual es la regla técnica aplicable a la solicitud de la patente, para lo cual el examinador técnico deberá valerse de las reivindicaciones, que en últimas determinarán este aspecto.
- "b) Precisar la fecha con base en la cual deba efectuarse la comparación entre la invención y el Estado de la Técnica, la cual puede consistir en la fecha de la solicitud o la de la prioridad reconocida.
- "c) Determinar cual es el contenido del Estado de la Técnica (anterioridades) en la fecha de prioridad.
- "d) Finalmente deberá compararse la invención con la regla técnica."³

Nivel Inventivo.

El artículo 4 de la Decisión 344, al referirse al nivel inventivo manifiesta, que éste se considera que existe "*si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica.*"

Según el tratadista Gómez Segade, el inventor debe acreditar los méritos que le tornen al invento susceptible de ser amparado por una patente; en tal sentido, sólo si la invención fruto de su investigación y desarrollo creativo constituye "un salto cualitativo en la elaboración de la regla técnica" -actividad intelectual mínima que le permitirá que su invención no sea evidente (no obvia)- le posibilitará alcanzar tal propósito. Es decir que con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotarle al examinador técnico, de un elemento que le permita concluir que a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos existentes en ese momento dentro del estado de la técnica, con lo cual la invención se constituye en un "paso" más allá de lo existente.

En consecuencia, el nivel inventivo se configura en consideración de dos elementos:

- a) el estado de la técnica y,
- b) la persona experta en la técnica en cuestión.

"El *estado de la técnica* es el conjunto de elementos técnicos que se han hecho públicos antes de la fecha de presentación de la patente,

"El *experto en la técnica* es una figura ficticia a la que se recurre con el propósito de obtener un parámetro objetivo que permita distinguir la actividad verdaderamente inventiva de la que no lo es. Se tratará de una persona normalmente versada en el ámbito tecnológico a que se refiere el pretendido invento. Su nivel de conocimientos es más elevado en comparación con el nivel de conocimientos del público en general, pero no excede lo que puede esperarse de una persona debidamente calificada. Se busca la figura de un técnico de conocimientos medios, pero no especializados"⁴

El mismo autor antes citado ha dicho: "Se reconoce que hay invento cuando se utilizan medios ya conocidos, pero combinados por primera vez en forma tal, que de su combinación deriva un resultado distinto del dado por cada uno de los medios, o por otras combinaciones conocidas... También existe la posibilidad de que el resultado sea conocido, pero se llegue a él a través de nuevos medios. El titular de una patente no tiene el derecho de evitar que un tercero obtenga el mismo resultado por medios distintos"⁵

6. TRANSITO EN LA NORMATIVA COMUNITARIA

Conforme ha sido ya expuesto en la presente interpretación, este Organismo Jurisdiccional ha determinado la improcedencia de la interpretación de los artículos 14, 16 y 18 de la Decisión 486, al haber constatado que la solicitud dirigida a la obtención de la respectiva patente, ha sido presentada en vigencia de la Decisión 344.

Lo manifestado resulta no sólo de la aplicación de los principios generales del derecho sobre tránsito legislativo sino, además, de las previsiones de la Disposición Transitoria Primera del Régimen Común de Propiedad Industrial establecido por la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, subrogatoria de la 344, de lo que es posible determinar que, en materia de derecho sustancial, el aplicable en el período de transición está constituido por las disposiciones vigentes en la fecha de la presentación de la respectiva solicitud.

³ **Proceso 12-IP-98**. Sentencia de 20 de mayo de 1998. G.O.A.C. N° 428 de 16 de abril de 1999. Patente: "Composiciones detergentes compactas con alta actividad celulosa". **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**.

⁴ Zuccherino Daniel. "Marcas y Patentes en el Gatt". Ed. Abeledo Perrot. Pág.: 153.

⁵ Zuccherino Daniel. "Marcas y Patentes en el Gatt". Ed. Abeledo Perrot. Pág.: 150. 1997.

Con base en los antecedentes expuestos:

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD ANDINA**

CONCLUYE:

1. Toda invención, para recibir la protección de una patente, debe cumplir los requisitos expresadamente determinados por el artículo 1 de la Decisión 344; esto es, ser novedosa, tener nivel inventivo y ser susceptible de aplicación industrial.
2. La novedad de la invención a la que alude el artículo 2 de la misma decisión, exige que el invento no esté comprendido en el "estado de la técnica", situación o status constituido por el conjunto de conocimientos existentes y de dominio público, accesibles por descripción escrita u oral, o por cualquier otro medio que divulgue el invento antes de la fecha de presentación de la solicitud o, en su caso, como determina la norma, de la prioridad reconocida.
3. El artículo 4 de la Decisión 344 señala claramente lo que debe ser considerado como "nivel inventivo" por parte de una persona del oficio normalmente versada en la materia, en el entendido de que la invención debe constituirse en un paso más allá de la técnica existente y con arreglo al principio de la "no obviada", según el cual la invención no debe derivar, de manera evidente, del estado de la técnica en un momento dado.
4. De acuerdo con lo determinado por la disposición transitoria primera de la Decisión 486, en materia de Propiedad Industrial, las normas del ordenamiento jurídico comunitario que se encontraren vigentes en la fecha de presentación de la solicitud, son las aplicables en el período de transición de la normatividad andina.

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial al dictar sentencia dentro del expediente interno N° 8287, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, codificado por medio de Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. Deberá tomar en cuenta, también, lo previsto en el último inciso del artículo 128 del mencionado instrumento.

Notifíquese esta sentencia al mencionado Consejo de Estado mediante copia sellada y certificada de esta sentencia. Remítase además copia de la misma a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Rubén Herdoíza Mera
PRESIDENTE (E)

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

**EL I. CONCEJO MUNICIPAL
DE PALANDA**

Considerando:

Que mediante Resolución Nro. SENRES 2004-0191, publicada en el Registro Oficial Nro. 474 del 2 de diciembre del 2004, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público expide el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias;

Que la Municipalidad de Palanda como una institución pública se sujeta a las normas y reglamentos que emite la Secretaría Nacional de Remuneraciones del Sector Público;

Que la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, faculta a los municipios la regulación de la ley, siempre y cuando conserven su armonía y la constitucionalidad de la misma;

Que el artículo 21 del Reglamento para el Pago de Viáticos, Movilizaciones y Subsistencias emitido por la SENRES con Resolución Nro. 0191 publicado en el Registro Oficial Nro. 474 del 2 de diciembre del 2004, faculta a las instituciones, entidades y organismos del sector público elaboren sus propios reglamentos, donde se establezcan requisitos y normatividad para la correcta aplicación del mismo;

Y, en uso de las facultades que le otorga la ley,

Resuelve:

Expedir la siguiente Ordenanza reformativa para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte de los funcionarios, empleados y trabajadores de la I. Municipalidad de Palanda.

Art. 1.- Para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias, alimentación y gastos de transporte, en la I. Municipalidad de Palanda se sujetarán a las disposiciones de esta ordenanza reformativa.

Art. 2.- El viático es el estipendio monetario o valor diario que por disposición de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, reciben el Alcalde, concejales, funcionarios, servidores y trabajadores de la Municipalidad de Palanda, destinado a sufragar los gastos de alojamiento y alimentación que se ocasionen durante una comisión de servicios, cuando por razones de trabajo, deban pernoctar fuera de su domicilio habitual

Art. 3.- Los gastos de transporte son aquellos en los que incurrir, por la movilización de los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores de la Municipalidad, con sus respectivos equipajes que no deberán ser superiores a las tarifas normales que apliquen las compañías nacionales o extranjeras de transportación a la fecha de adquisición del correspondiente ticket o pasaje.

Art. 4.- La subsistencia es el estipendio monetario o valor destinado a sufragar los gastos de alimentación del Alcalde, concejales, funcionarios, servidores y trabajadores de la Municipalidad de Palanda que sean declarados en comisión de servicio y que tengan que desplazarse fuera de su lugar habitual de trabajo, hasta por una jornada diaria de labor y el viaje de ida y vuelta de regreso se efectúe el mismo día.

Art. 5.- Se reconocerá el pago de alimentación, cuando la comisión deba realizarse fuera del lugar habitual de trabajo, en un cantón dentro del perímetro provincial, o cuando la comisión se efectúe al menos por seis horas, aún cuando fuere en un lugar distinto al contemplado en los límites provinciales y la comisión tenga la duración de hasta seis horas.

Art. 6.- La Dirección Financiera Municipal, liquidarán los viáticos y demás gastos señalados en los artículos anteriores, aplicando el 70% en general, de la tabla constante en el Art. 6 de la resolución de la SENRES publicada en el Registro Oficial Nro. 474 del 2 de diciembre del 2004.

Art. 7.- Cuando por necesidades de servicio la comisión estuviere integrada con servidores de diferente nivel, todos los integrantes de la misma, a excepción del personal de servicio recibirán el valor del viático diario determinado para el funcionario de mayor jerarquía.

Art. 8.- El monto de la subsistencia será el equivalente al valor del viático dividido para dos.

Art. 9.- El valor a pagar por concepto de alimentación será el equivalente al valor del viático dividido para cuatro.

Art. 10.- Cuando la comisión de servicios deba cumplirse por trabajos a realizarse dentro del cantón, fuera de la cabecera cantonal, se reconocerá como viático el 20% y como subsistencia el 15% de la tabla emitida por la SENRES.

Art. 11.- Los niveles administrativos para la liquidación de los valores por viáticos en la I. Municipalidad de Palanda se registrarán por lo siguiente:

PRIMER NIVEL.- Alcalde y concejales.

SEGUNDO NIVEL.- Directores, Procurador Síndico, Secretario General, Contadora, Tesorero, Guardalmacén, Jefe de Avalúos y Catastros, Comisario, y otros jefes seccionales.

TERCER NIVEL.- Profesionales con título académico a nivel superior, que desempeñan funciones acordes a su especialización, y aquellos que para el ejercicio de sus funciones requieren de título académico otorgado por una institución de nivel superior debidamente reconocida por el CONESUP.

CUARTO NIVEL.- Preprofesionales, administrativos de apoyo, técnicos, auxiliares, policía, recaudadores, oficinistas, choferes, conserjes y trabajadores en general.

Art. 12.- Los viáticos serán liquidados por el número de días utilizados efectivamente para el cumplimiento de la comisión de servicio; por el día de retorno una vez cumplida la comisión se reconocerá el valor equivalente a subsistencias.

Art. 13.- El informe de la comisión de servicio y los tickets utilizados en la transportación se presentarán a la Dirección Financiera dentro de los ocho días posteriores, para luego proceder al trámite de liquidación definitiva de viáticos.

Art. 14.- Cuando el comisionado utilice un número de días mayor o menor al establecido para el cumplimiento de la comisión, estará en la obligación de comunicar este hecho, mediante un informe dirigido al Alcalde, para que ordene a la Dirección Financiera reliquide o cobre o pague las diferencias que correspondan.

La Dirección Financiera, a través de Contabilidad mantendrá un registro de los funcionarios y empleados a quienes se les haya concedido comisión de servicios y mantendrán, convenientemente archivados los documentos sustentatorios pertinentes.

Art. 15.- Cuando la comisión de servicios se realice utilizando vehículos del Municipio o de otra entidad pública, no se reconocerá el pago por gastos de transporte.

Art. 16.- Los viáticos, subsistencias, alimentación y transporte calculados de conformidad con este reglamento podrán ser anticipados en su totalidad debiendo los funcionarios y empleados municipales presentar el informe de actividades realizadas y la copia de los boletos utilizados en la transportación al Alcalde dentro de los ocho días posteriores al retorno para la liquidación definitiva de los viáticos, caso contrario los valores percibidos por este concepto les serán descontados como anticipo del sueldo o de las dietas según el caso.

Art. 17.- A los funcionarios de otras instituciones que cumpliendo una comisión fuera de su lugar habitual de trabajo presten algún servicio en la I. Municipalidad de Palanda, o que la Municipalidad se haya beneficiado de algún servicio, se les reconocerá los viáticos de ley, siempre y cuando así lo solicite el Jefe de la institución a la cual pertenece, esto con el fin de evitar el doble pago por viáticos.

Art. 18.- En todo lo que no estuviere previsto en esta ordenanza reformativa se estará a lo que establece la Resolución Nro. SENRES 2004 - 0191 emitida por el Secretario Nacional Técnico de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Registro Oficial Nro. 474 del 2 de diciembre del 2004.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

Art. 19.- La presente ordenanza reformativa entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Municipal sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Palanda, a los siete días del mes de marzo del 2005.

Dr. Kelvin P. Sánchez Romero, Secretario General de la I. Municipalidad del Cantón Palanda.

CERTIFICO: Que, la Ordenanza reformativa para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte de los funcionarios, empleados y trabajadores de la I. Municipalidad de Palanda, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal en las sesiones ordinarias de fechas 28 de febrero y 7 de marzo del 2005, en primero y segundo debate respectivamente.

f.) Dr. Kelvin Petronio Sánchez, Secretario General.

Palanda, ocho de marzo del año dos mil cinco, al tenor de lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares al señor Alcalde, la Ordenanza reformativa para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte de los funcionarios, empleados y trabajadores de la I. Municipalidad de Palanda, una vez cumplidos los requisitos de rigor para su sanción.

f.) Sra. Gloria Capa Capa, Vicepresidenta.

f.) Dr. Kelvin Petronio Sánchez, Secretario General.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON PALANDA.- Sr. Segundo A. Mejía Bermeo, en su calidad de Alcalde del cantón Palanda, en ejercicio de las atribuciones que me concede la Ley Orgánica de Régimen Municipal, procedo a SANCIONAR la Ordenanza reformativa para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte de los funcionarios, empleados y trabajadores de la I. Municipalidad de Palanda; a fin de que entre en vigencia de conformidad con las normas legales vigentes.- CUMPLASE.- Palanda, a los ocho días del mes de marzo del dos mil cinco.

f.) Sr. Segundo A. Mejía Bermeo, Alcalde de Palanda.

Sancionó y ordenó la promulgación de la presente Ordenanza reformativa para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte de los funcionarios, empleados y trabajadores de la I. Municipalidad de Palanda, el señor Segundo A. Mejía Bermeo, Alcalde del cantón Palanda, a los ocho días del mes de marzo del 2005.

f.) Dr. Kelvin Sánchez Romero, Secretario General.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CUMANDA

Considerando:

Que el Art. 228 de la Constitución Política del Estado, determina que los gobiernos seccionales gozan de autonomía y serán ejercidos entre otros por los concejos municipales que determinen la ley para la administración de su circunscripción territorial;

Que el Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, prescribe que los gobiernos municipales son autónomos;

El Art. 126 faculta a los concejos municipales para que decidan las cuestiones de su competencia y dicten sus providencias por medio de ordenanzas, acuerdos o resoluciones;

Que el Art. 30 de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley de Régimen Municipal, publicada en el Registro Oficial 429 del 27 de septiembre del 2004, prescribe que los concejales percibirán dietas por el desempeño de sus funciones, las que deberán ser establecidas mediante ordenanza, cuyo monto no excederá del 35% de la remuneración mensual unificada del Alcalde, para lo cual debe considerarse las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que asistan los concejales; y la capacidad económica del Gobierno Municipal; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales de las que se encuentra investida,

Expede:

La Ordenanza que reglamenta el pago de dietas y viáticos a los concejales del Gobierno Municipal del Cantón Cumandá por la asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo.

Art. 1.- Tienen derecho a percibir las dietas por la asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo; los concejales principales y los suplentes principalizados que actúen en dichas sesiones, conforme lo prescribe el Art. 30 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. El Alcalde o quien lo subrogue permanentemente no percibirá dietas por las sesiones.

Art. 2.- El Concejo Cantonal del Gobierno Municipal de Cumandá, sesionará de acuerdo con el Art. 120 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 3.- Los concejales principales o los ediles suplentes principalizados, percibirán dietas mensuales por el desempeño de sus funciones, que no podrán exceder del 35% de la remuneración mensual unificada del Alcalde, para lo cual deberá estar asignada la partida y contar con los recursos necesarios en el presupuesto municipal aprobado por el Concejo.

Art. 4.- Para que un Concejil tenga derecho a percibir una dieta, debe participar de la sesión del Concejo por lo menos el 75% del total del tiempo que dure la misma.

Art. 5.- Para el pago de dietas, será indispensable que la Secretaria del Concejo, extienda una certificación con el detalle de los concejales asistentes y que cumplan el requisito determinado en el Art. 4 de esta ordenanza.

Art. 6.- Cuando los concejales deban ausentarse del cantón por motivos de servicios, en ejercicio de sus funciones, deberán contar con la autorización o delegación por parte del Concejo o del Alcalde; y percibirán los viáticos que les corresponde; de acuerdo a valores que constan en la ordenanza presupuestaria, previo la presentación por escrito del informe respectivo.

Art. 7.- Queda derogada la Ordenanza que reglamenta el pago de dietas y viáticos a los concejales del Gobierno Municipal del Cantón Cumandá, por la asistencia a sesiones ordinarias del Concejo, aprobada en sesión ordinaria efectuada el 7 de septiembre de 1998.

Art. 8.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2005; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Cumandá; al primer día de marzo del año dos mil cinco.

f.) Ing. Gorky Maquisaca, Vicealcalde.

f.) Téc. Lory Silva V., Secretaria del Concejo.

Certifico.

Que la presente ordenanza, fue discutida y aprobada por el I. Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Cumandá; en las sesiones del 22 de febrero y del uno de marzo del 2005.

Cumandá, marzo 4 del 2005.

f.) Téc. Lory Silva V., Secretaria del Concejo.

Gobierno Municipal del Cantón Cumandá.- Cumandá, marzo 4 del 2005.- De conformidad con lo que dispone la Ley de Régimen Municipal, esta Alcaldía dispone se promulgue la Ordenanza que reglamenta el pago de dietas y viáticos a los concejales del Gobierno Municipal del Cantón Cumandá, por la asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo.

Cumandá, marzo 4 del 2005.

Ejecútese.

f.) Dr. Milton Espinoza C., Alcalde de Cumandá.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, Dr. Milton Espinoza C., Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Cumandá, hoy viernes 4 de marzo del 2005; a las diez horas.

Lo certifico.

Cumandá, marzo 4 del 2005.

f.) Téc. Lory Silva V., Secretaria del Concejo.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CUMANDA

Considerando:

Que el Código Tributario en el Art. 64, señala que la Administración Tributaria Seccional corresponderá al Alcalde del cantón;

Que la Ley de Régimen Municipal, en el Inciso III del Art. 334 prevé el ejercicio de la jurisdicción coactiva;

Que la sección 2ª, párrafo 1º del Art. 158 del Código Tributario y Arts. 346 y 441 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal concede al Gobierno Municipal, el ejercicio de la acción coactiva para la recuperación de su cartera vencida, fundamentada en la emisión legal de los títulos de crédito;

Que el Art. 159 del Código Tributario señala que la acción coactiva la ejercerá privativamente el funcionario recaudador con arreglo a las disposiciones propias de la materia previstas en el Código Tributario y subsidiariamente a aquellas disposiciones del Código de Procedimiento Civil;

Que para el cabal cumplimiento de las facultades que la ley le otorga, es necesario contar con la respectiva norma regulatoria que delimite el marco normativo a base del cual se ejercerá la acción coactiva; y,

En uso de las atribuciones y facultades previstas en los Arts. 64, 126 y 127 de la Ley de Régimen Municipal,

Acuerda:

Expedir la siguiente Ordenanza para el ejercicio de la acción coactiva en el Gobierno Municipal del Cantón Cumandá.

DE LA RECAUDACION

Art. 1.- La Dirección Financiera, dentro de los diez primeros días de cada año remitirá al funcionario ejecutor, mediante la emisión de especies físicas, todas las obligaciones no satisfechas dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, de los impuestos, tasas y contribuciones en mora, las cuales constituirán el título de crédito que será notificado al deudor o coactivado.

La notificación con el contenido de los títulos de crédito la efectuará el (o los) notificadores que se señale para el efecto.

El deudor dispondrá del plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación para efectuar el pago o formular observaciones.

El pago deberá hacerlo exclusivamente en las ventanillas de la Tesorería del Gobierno Municipal.

CONTENIDO DEL TITULO DE CREDITO

Art. 2.- El título de crédito contendrá:

- a) Nominación del Gobierno Municipal del Cantón Cumandá, como institución emisora del título y de la Dirección Financiera, que la expide;
- b) Nombres y apellidos de la persona natural; y razón social de la entidad privada o persona jurídica que identifique plenamente al deudor, su dirección domiciliaria, si se conociere;
- c) Lugar y fecha de la emisión y número de orden que le corresponda;
- d) Concepto de la emisión del título;
- e) Valor de la obligación;
- f) Fecha desde la cual se cobrará los intereses; y,
- g) Firma autógrafa o en facsímil del Director Financiero.

TITULAR DE LA ACCION COACTIVA

Art. 3.- El Tesorero Municipal es el Juez de Coactiva, en su calidad de funcionario recaudador y en su ausencia o impedimento actuará aquél designado por el Alcalde.

EJERCICIO DE LA ACCION COACTIVA

Art. 4.- La acción coactiva se ejercerá aparejando el o los títulos de crédito en mora, al auto de pago, mediante la citación al deudor.

DEL AUTO DE PAGO

Art. 5.- Una vez transcurrido el término del que habla el Art. 1, esto es, ocho días y si el coactivado no ha cancelado lo adeudado, o solicitado plazo para el pago, el Tesorero Municipal dictará el auto de pago, conminando al deudor a pagar lo adeudado o dimitir bienes equivalentes al valor de la deuda dentro de tres días contados desde el siguiente al de la citación, apercibiéndole que de no hacerlo se embargarán bienes equivalentes a la deuda, con inclusión de intereses, multas, costos de recaudación, honorarios y más recargos accesorios. El auto de pago se fundamenta en que la obligación es determinada, líquida y de plazo vencido. El Juez de Coactivas podrá dictar en cualquier momento procesal, las medidas precautelatorias establecidas en la ley, inclusive el arraigo del deudor, de conformidad con el Art. 165 del Código Tributario y el Código de Procedimiento Civil.

El auto será suscrito por el Juez de Coactivas, Secretario y el abogado encargado de la tramitación de la causa.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Art. 6.- En el procedimiento coactivo se observará el cumplimiento de las solemnidades sustanciales, a saber:

- a) Legal intervención del funcionario ejecutor;
- b) Legitimidad de personería del coactivado;
- c) Aparejar el título de crédito con el auto de pago para la validez del proceso;
- d) Que la obligación sea determinada, líquida y de plazo vencido; y,
- e) Citación con el auto de pago al coactivado.

CITACION

Art. 7.- La citación se efectuará en los términos previstos por el Código Tributario; en razón de la misma se hará constar el lugar, el nombre de la persona que recibe, así como la fecha, hora y el nombre del notificador y su firma.

DEL PERSONAL

Art. 8.- EL Juzgado de Coactiva del Gobierno Municipal de Cumandá, estará integrado por el siguiente personal:

- a) Juez de Coactiva;
- b) Secretario;
- c) Depositario judicial;

- d) Alguacil;
- e) Abogado o abogados; y,
- f) Notificador.

Las personas detalladas en los literales b), c), d) y f), podrán ser empleados de la Municipalidad o podrán también ser contratados por el Juez de Coactivas, a través de la celebración de sendos contratos por servicios personales. La suscripción de los contratos no generará responsabilidad ni relación de dependencia alguna con el Gobierno Municipal de Cumandá.

DEL SECRETARIO

Art. 9.- El juzgado contará con un Secretario titular caucionado y a su falta un Secretario ad-hoc a quien el Juez de Coactiva asignará las funciones específicas para su cabal desempeño.

DEL ABOGADO

Art. 10.- El Alcalde del Gobierno Municipal de Cumandá, podrá contratar a uno o más abogados bajo el sistema de honorarios profesionales para que dirijan los juicios a instaurarse en contra de los morosos y tendrán a su cargo el patrocinio de la institución.

DEL ALGUACIL Y DEPOSITARIO

Art. 11.- El Juez de Coactiva, podrá designar preferentemente en entre los empleados del Gobierno Municipal, al alguacil y depositario, quienes podrán o no percibir los honorarios de ley, quedando sujetos a las obligaciones que les impone la misma.

RESPONSABILIDADES DEL ABOGADO DE COACTIVA

Art. 12.- El o los abogados directores del procedimiento de ejecución mantendrán permanente coordinación y relación de trabajo con el Juez de Coactivas a efectos de la entrega-recepción de los expedientes, emisión de providencias y comunicaciones, diligencias y más trámites originados en la sustanciación de los juicios. Deberá mantener observancia oportuna y comunicación con el Juez de Coactiva en cuanto a los requerimientos y necesidades que se originen en la tramitación de la acción y la toma oportuna de acciones legales que sean menester.

HONORARIOS PROFESIONALES

Art. 13.- Los honorarios profesionales, de haber abogados contratados, se pagarán de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza.

DE LAS COSTAS

Art. 14.- La iniciación de los procesos coactivos en contra de los deudores del Gobierno Municipal conlleva, la obligación de pago de las costas de recaudación, las que serán de cuenta del coactivado, y se constituyen por:

honorarios de abogado, Secretario, alguacil, depositario, notificador, peritos, emisión de certificados, publicaciones radiales, en la prensa, transporte del personal para efectuar las citaciones y más gastos que se deriven del ejercicio de la acción.

Art. 15.- Los montos de los honorarios y costas procesales por cada juicio serán fijados por el Juez de Coactivas, de conformidad con la tabla siguiente:

- a) Si la deuda se recupera una vez dictado el auto de pago, o el auto de embargo, el abogado percibirá el valor determinado en la tabla fijada por la Ley de Federación de Abogados, y el Secretario percibirá el 50% del valor que percibe el abogado;
- b) Si la deuda se recaudare al ejecutarse o luego de ejecutado el embargo, o como el resultado del remate de bienes, se dispondrá el pago: al abogado de acuerdo al valor determinado en la tabla fijada por la Ley de Federación de Abogados; al Secretario el 50% del valor que percibe el abogado y al Alguacil el 25% del valor que percibe el abogado; quienes percibirán estos valores una vez ejecutado el embargo;
- c) El Depositario presentará una planilla al Juez de Coactiva por el bodegaje y custodia de los bienes embargados para su aprobación;
- d) Si el producto del remate no llegare a cubrir el valor total de la obligación, y hasta que el deudor cancele la misma, el Juez de Coactiva, dispondrá que se pague al personal contratado el 50% de los honorarios que les correspondería hasta que se ordenen las medidas cautelares necesarias para cubrir el monto total de la obligación;
- e) El notificador, por la prestación de sus servicios, percibirá los valores que le asigne el abogado; y,
- f) Para el caso de que se requiera de la presencia de un perito, éste deberá presentar su informe en el término concedido por el Juez. Si se tratare solamente de un informe de liquidación percibirá por concepto de honorarios el valor mínimo equivalente al 5% de la deuda y en todo caso no superará el 10% de la misma. Si se tratare de otro tipo de informe, el Juez de Coactiva analizará el monto de los honorarios considerando el tipo de bienes y la cuantía del juicio.

Cuando se hubiese deducido y tramitado excepciones ante la justicia ordinaria, el coactivado litigante fuere condenado en costas, éste las pagará al igual que las generadas en el juicio coactivado, así como también los honorarios respectivos.

DEPOSITO DE VALORES

Art. 16.- Los valores recaudados se depositarán en la cuenta que mantiene el Gobierno Municipal en el banco corresponsal, a través de depósitos que efectuará la Tesorería Municipal y tendrán el tratamiento de fondos propios en lo concerniente a los valores que corresponden a la institución y el resto de valores serán administrados por el Juez de Coactivas, quien presentará un informe bimensual al señor Alcalde.

PRESENTACION DE EXCEPCIONES

Art. 17.- El deudor o coactivado, dentro del proceso de ejecución, podrá deducir únicamente excepciones que la ley faculta, previa consignación del valor de la deuda, intereses y costas.

En aquellos casos relacionados con el procedimiento de ejecución no previstos en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto por el Código Tributario y Código de Procedimiento Civil.

Art. 18.- La presente ordenanza entrará en vigencia, una vez aprobada por el Concejo y sancionada por el Sr. Alcalde, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 19.- Disposición transitoria.- La Dirección Financiera, una vez vigente la presente ordenanza, remitirá al funcionario ejecutor, mediante la emisión de especies físicas, todas las obligaciones no satisfechas dentro del ejercicio fiscal de los últimos cinco años, los impuestos, tasas y contribuciones en mora, las cuales constituirán el título de crédito que será notificado al deudor o coactivado, debiendo proceder conforme al Art. 1 de la presente ordenanza a partir del próximo año.

Dado en Cumandá en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Cumandá; al primer día de marzo del año dos mil cinco.

f.) Ing. Gorky Maquisaca, Vicealcalde.

f.) Téc. Lory Silva V., Secretaria del Concejo.

Certifico.

Que la presente ordenanza, fue discutida y aprobada por el I. Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Cumandá; en las sesiones del 22 de febrero y del uno de marzo del 2005.

Cumandá, marzo 4 del 2005.

f.) Téc. Lory Silva V., Secretaria del Concejo.

Gobierno Municipal del Cantón Cumandá.- Cumandá, marzo 4 del 2005.- De conformidad con lo que dispone la Ley de Régimen Municipal, esta Alcaldía dispone se promulgue la ordenanza para el ejercicio de la acción coactiva en el Gobierno Municipal del Cantón Cumandá.

Cumandá, marzo 4 del 2005.

Ejecútese.

f.) Dr. Milton Espinoza C., Alcalde de Cumandá.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el Dr. Milton Espinoza C., Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Cumandá, hoy viernes 4 de marzo del 2005; a las diez horas.

Lo certifico.- Cumandá, marzo 4 del 2005.

f.) Téc. Lory Silva V., Secretaria del Concejo.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON CUMANDA**

Considerando:

Que es deber de los gobiernos municipales estimular la inversión, reinversión, el ahorro y su destino hacia fines productivos y de desarrollo nacional;

Que lo indicado redundará en beneficios y bienestar para toda la comunidad, por tanto crea fuentes de trabajo y dinamiza todo el aparato productivo de la comunidad;

Que en el Registro Oficial Nro. 429 del 27 de septiembre del 2004, se promulgó la Ley Orgánica Reformativa a la Ley de Régimen Municipal; y,

El I. Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Cumandá, haciendo uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus artículos 64 y 381,

Expide:

La siguiente Ordenanza para la aplicación y cobro del impuesto a la patente anual, comercial e industrial del cantón Cumandá.

Art. 1.- Están obligados a obtener la patente municipal anual y al pago del respectivo impuesto, toda persona natural o jurídica nacional o extranjera que ejerza actividades de comercio, industria, bancaria, financiera, o cualquier actividad de orden económico dentro de la jurisdicción cantonal.

Art. 2.- Las personas señaladas en el artículo anterior tienen la obligación de inscribirse en el registro correspondiente que para el efecto estará a disposición en la Oficina de Rentas del Gobierno Municipal del Cantón Cumandá.

Art. 3.- El plazo para obtener la respectiva patente municipal para ejercer cualquier actividad comercial descritas en el artículo primero de esta ordenanza, será dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inician esas actividades, o de los treinta días siguientes al día final del mes en que termina el año.

Art. 4.- La tarifa del impuesto anual de patente será mínima de diez dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y la máxima de cinco mil dólares, en función del capital con el que operan los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón.

Art. 5.- El pago de la patente anual se realizará acorde a la siguiente escala:

Fracción Básica	Excedente Hasta	Impuesto Anual
\$ 0,00	\$ 500,00	\$ 10,00
\$ 500,01	\$ 1.000,00	\$ 12,00
\$ 1.000,01	\$ 2.000,00	\$ 20,00
\$ 2.000,01	\$ 4.000,00	\$ 30,00
\$ 4.000,01	\$ 7.000,00	\$ 42,00
\$ 7.000,01	\$ 10.000,00	\$ 60,00
\$ 10.000,01	\$ 20.000,00	\$ 100,00
\$ 20.000,01	\$ 30.000,00	\$ 400,00
\$ 30.000,01	\$ 50.000,00	\$ 1.000,00
\$ 50.000,01	\$ 75.000,00	\$ 2.000,00
\$ 75.000,01	En adelante	\$ 5.000,00

Art. 6.- Para proceder a la recaudación del impuesto a la patente anual, el Departamento Financiero, dispondrá se elaboren los títulos de crédito, los que pasarán a cargo del Tesorero del Gobierno Municipal quien recaudará el tributo.

Art. 7.- Base imponible.- La base imponible para el cálculo del impuesto será el capital en giro con el que cuente el sujeto pasivo al 1 de diciembre del ejercicio fiscal anterior; para las actividades nuevas, el capital en giro inicial, o de la apertura de la actividad.

Se entenderá por capital en giro, los valores que confieren en el activo corriente del balance del año inmediato anterior.

Para las actividades que de conformidad con la ley no están obligados a llevar contabilidad, el efectivo lo determinará en forma presuntiva.

Las declaraciones se presentarán en la Oficina de Rentas, las mismas que serán verificadas por el Director Financiero o quien haga sus veces y podrán ser supervisadas por el Alcalde del Gobierno Municipal para comprobar, cuando lo creyere necesario, la veracidad de las declaraciones.

Art. 8.- Corresponde al Director Financiero del Gobierno Municipal determinar la cuantía, en cada caso, del impuesto por pagarse, en concordancia con lo establecido en los Arts. 4, 5 y 7 de la presente ordenanza. Para este efecto, los sujetos pasivos, dentro de los plazos que se indican en el Art. 3 entregarán a la Dirección Financiera la copia de la declaración del impuesto a la renta por el año inmediato anterior que presentarán los contribuyentes en los plazos que indica el Art. 3.

Art. 9.- Están exonerados del pago de la patente anual los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional del Artesano, pero deben registrar sus negocios en las oficinas de Rentas del Gobierno Municipal con la presentación de los documentos respectivos. La exoneración del pago será hasta el límite del capital establecido por la Junta Nacional del Artesano, como lo establece el Art. 20 del Reglamento de Calificación y Rama de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.

Art. 10.- Las personas naturales o jurídicas que no hubieren dado cumplimiento a los deberes formales previstos en el Art. 2 incurrirán en contravención y serán sancionados con una multa equivalente de 10 a 15 dólares americanos.

Art. 11.- Corresponde al Comisario del Gobierno Municipal realizar el control de la exhibición de la patente anual de todas las personas obligadas. En caso que no sean presentados dichos documentos, impondrá al infractor una multa de \$ 10,00.

Art. 12.- La Dirección Financiera, conjuntamente con el Comisario del Gobierno Municipal del Cantón Cumandá, a partir del mes de mayo de cada año, previa notificación con el término de cuarenta y ocho horas procederá a la clausura de todo negocio que no hubiere obtenido y cancelado la patente anual, y para levantar dicha clausura el infractor pagará la multa que será igual al 100% del valor total de la patente a pagarse en ese año, sin perjuicio de los impuestos adeudados.

Art. 13.- Con la presente quedan derogadas las ordenanzas para aplicación y cobro del impuesto a la patente comercial e industrial, expedidas con anterioridad.

Art. 14.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo, a los ocho días de marzo de dos mil cinco.

f.) Ing. Gorky Maquisaca B., Vicealcalde.

f.) Téc. Lory Silva V., Secretaria del Concejo.

Certifico.

Que la presente Ordenanza para la aplicación y cobro del impuesto a la patente anual, comercial e industrial del cantón Cumandá; fue discutida en sesión ordinaria del martes 22 de febrero del 2005 y aprobada en sesión extra ordinaria del martes 8 de marzo del 2005.

Cumandá, marzo 11 del 2005.

f.) Téc. Lory Silva V., Secretaria del Concejo.

Gobierno Municipal del Cantón Cumandá.- Cumandá, marzo 11 del 2005.- De conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Municipal, esta Alcaldía dispone se promulgue la Ordenanza para la aplicación y cobro del impuesto a la patente anual, comercial e industrial del cantón Cumandá.

Cumandá, marzo 11 del 2005.

f.) Dr. Milton Espinoza C., Alcalde de Cumandá.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Dr. Milton Espinoza C., Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Cumandá, hoy viernes 11 de marzo del 2005; a las diez horas.

Lo certifico.

Cumandá, marzo 11 del 2005.

f.) Téc. Lory Silva V., Secretaria del Concejo.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE MILAGRO**

Considerando:

Que, la Municipalidad de Milagro, el 14 de mayo de 1993, expidió la Ordenanza que reglamenta la emisión, recaudación, cobro por coactiva y baja de títulos de crédito y especies valoradas, publicada en el Registro Oficial N° 266 del 1 de septiembre de 1993;

Que, dicha ordenanza no ha sido actualizada en todo el tiempo de su vigencia, a pesar de que se han aprobado en el país nuevas normas jurídicas que regulan la jurisdicción coactiva;

Que, es de fundamental importancia fortalecer la capacidad operativa y de gestión a los juzgados de coactiva, a efectos de lograr la recuperación de la cartera vencida, y contar oportunamente con los recursos que se requieren para mejorar la capacidad económica de la Municipalidad;

Que, es necesario contar con una ordenanza que facilite la sustanciación oportuna de un mayor número de causas para la recaudación de valores adeudados a esta institución; y,

En uso de las facultades y atribuciones constitucionales y leyes de las que se halla investido,

Expide:

Ordenanza de cobro mediante la acción o jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan a la Municipalidad de Milagro y de baja de especies incobrables.

Art. 1.- Del ejercicio de la acción o jurisdicción coactiva.- La acción o jurisdicción coactiva se ejercerá para el cobro de créditos tributarios, no tributarios y por cualquier otro concepto que se adeudare a la Municipalidad de Milagro, previa expedición del correspondiente título de crédito, cuando los cobros sean anuales, correspondientes al ejercicio económico anterior; con mora de noventa días, cuando los pagos sean mensuales, trimestrales o semestrales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 158 del Código Tributario y el Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil, así como los que se originen en mérito de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas.

Art. 2.- Atribuciones.- La acción o jurisdicción coactiva será ejercida por el Tesorero Municipal, y las personas que designe el Alcalde, de conformidad con lo indicado en el inciso 2do. del Art. 159 del Código Tributario en concordancia con el Art. 64 del mismo cuerpo legal.

Art. 3.- Procedimiento.- El Director Financiero Municipal autorizará la emisión de los títulos de crédito en la forma y con los requisitos establecidos en los Arts. 150 y 151 del Código Tributario. Las copias de los títulos de crédito por impuestos prediales se obtendrán a través de los sistemas establecidos o automatizados en la corporación municipal generándose un listado de los títulos que se enviarán al respectivo Juez de Coactiva hasta el 31 de enero de cada año, para que se inicien los juicios coactivos correspondientes, indicando las características del sujeto pasivo de la relación tributaria como son: nombre, razón social, número del título de crédito, valor del título y demás datos que faciliten su identificación y localización. En caso de títulos de crédito que por otros conceptos se adeudaren a la Municipalidad de Milagro, para su ejecución o cobro las copias se obtendrán a través de la Jefatura de Rentas Municipal, en cualquier fecha, de manera oportuna.

Art. 4.- Notificación por la prensa a los deudores.- Dentro de los treinta días siguientes a la culminación de cada ejercicio económico anual, el Juez de Coactiva notificará a los deudores de créditos tributarios, no tributarios o cualquier otro concepto, en un aviso de

carácter general, en los casos y de conformidad con lo establecido en los artículos 109 y 152 del Código Tributario, en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Milagro, concediéndoles ocho días para el pago.

Art. 5.- Citación con el auto de pago a los deudores.- Vencido el plazo señalado en el artículo 152 del Código Tributario sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades de pago, el ejecutor dictará el auto de pago ordenando que el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la citación de esta providencia; apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas.

Art. 6.- Interés por mora y recargos de ley.- El contribuyente coactivado, además de cubrir los recargos de ley, pagará un interés anual de mora, cuya tasa será la que fije trimestralmente el Banco Central del Ecuador o la entidad competente para hacerlo; interés que se calculará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 del Código Tributario, más el 10% del total de la recaudación por concepto de honorarios y costas de ejecución (Art. 211 del Código Tributario).

Art. 7.- De la baja de especies incobrables.- El Alcalde, de conformidad con el Art. 72, numeral 40 de la Ley de Régimen Municipal, ordenará la baja de títulos de crédito incobrables por muerte, desaparición, quiebra, prescripción u otra causa semejante que imposibilite su cobro, mediante solicitud del Director Financiero así mismo, el Director Financiero autorizará la baja de los títulos de crédito incobrables por prescripción, mediante solicitud del contribuyente.

Art. 8.- Informe semestral del Tesorero.- El Tesorero Municipal, cada semestre prepara un listado de todos los títulos de crédito o cartas de pago, liquidaciones o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas, o no tributarias, que estén en mora, lista que se hará en orden alfabético, indicando los número de los títulos y monto de lo adeudado por cada impuesto, contribución, tasa, etc. copia de este listado se enviará al Alcalde, al Procurador Síndico y al Director Financiero Municipal.

Art. 9.- Del personal de la Sección Coactiva.

9.1. Bajo la dirección del Tesorero, Juez de Coactiva Municipal, existirán un Secretario de Coactiva, abogados - Director de juicios, auxiliares de coactiva y notificadores.

9.2. El Secretario de Coactiva será el responsable del juicio coactivo, cuidando que se lo lleve de acuerdo a las normas de procesos y arreglos judiciales, y está obligado a entregar al abogado designado, el auto de pago suscrito por el Juez de Coactiva, en el que constará su nombramiento la copia del título de crédito y demás documentos para que ejecute de manera inmediata el auto de pago.

9.3. Los auxiliares de coactiva serán responsables de mantener los expedientes ordenados y actualizados; además de las funciones que le asigne el Secretario de Coactiva.

9.4. Los notificadores tendrán a su cargo la responsabilidad de citar al demandado en aquellos juicios coactivos, y sentarán en la razón de citación el nombre completo del

coactivado, la forma en que se hubiera practicado la diligencia, la fecha, hora y lugar de la misma. Por lo tanto se constituirán en Secretario ad-hoc para efecto de las citaciones.

9.5. Del Abogado - Director de Juicio: Obligaciones.- Los abogados - directores de juicios serán designados por el Alcalde, quienes tendrán a su cargo los juicios coactivos que le sean asignados por el Secretario de Coactivas.

La responsabilidad del mismo, comienza con la citación del auto de pago y continúa durante toda la sustanciación de la causa, para cuyo efecto se llevará un control del juicio, mediante los mecanismos establecidos en el Juzgado de Coactiva, el seguimiento y evaluación del mismo, serán efectuados por el Procurador Síndico Municipal o el Sub Procurador en su caso quien deberá evaluar el avance cada uno de los juicios así como implementar los correctivos del caso de manera inmediata.

El perfil de los abogados lo establecerá la Dirección de Recursos Humanos en coordinación con el Procurador Síndico Municipal y será aprobado por el Alcalde.

Art. 10.- Del pago de honorarios.- Por no tener relación de dependencia con la Municipalidad, los abogados - directores de juicio, por sus servicios percibirán el 10% del monto total recaudado por concepto de honorarios profesionales, del que se efectuarán las deducciones previstas en la ley. Además será de cuenta del Abogado - Director de Juicio el pago, de las diligencias realizadas por los notificadores, alguaciles, depositarios y demás funcionarios que intervengan en la sustanciación del proceso coactivo.

Los valores correspondientes a honorarios por concepto de las recaudaciones por coactiva, serán cancelados mensualmente por la Municipalidad a los abogados - directores de juicio, de conformidad con los reportes que mensualmente se emitan a través del respectivo Juzgado de Coactiva.

Art. 11.- De las citaciones.

11.1. Citación por boleta.- Cuando no pueda citarse personalmente, se dejarán tres boletas, cada una de ellas en días y fechas distintas en la forma prescrita por la ley. El citador pondrá en la boleta la fecha de la citación y el número ordinal que le corresponda a la misma.

11.2. Citación por la prensa.- En caso de que la citación en persona o por boleta no pudiera efectuarse, se citará a través de tres publicaciones por la prensa realizadas en fechas distintas y en la forma prescrita por la ley.

Las citaciones que deben hacerse por la prensa, las hará el Juez de Coactiva.

11.3. Fe pública.- Las citaciones practicadas por los secretarios ad-hoc, tienen el mismo valor que si hubieren sido hechas por el Secretario de Coactiva; y, las actas y razones sentadas por aquellos que hacen fe pública.

Art. 12.- Sanciones.- Aquellos abogados de juicios coactivos que en la sustanciación de los procesos incumplan con lo establecido en la presente ordenanza y demás disposiciones internas serán sancionados por el Director de

Recursos Humanos, previo informe del Procurador Síndico Municipal, de acuerdo a la gravedad de la falta que podrá ser desde amonestación escrita hasta la separación del proceso coactivo, lo que será comunicado por éste inmediatamente tanto al Juez de Coactiva como al Director Financiero.

Art. 13.- Derogación.- Queda derogada la ordenanza expedida por el I. Concejo Cantonal de Milagro, en mayo 14 de 1993, publicada en el Registro Oficial N° 266 de septiembre 1 de 1993 y las ordenanzas que se hubieren dictado referente al ejercicio de la jurisdicción coactiva; así como las resoluciones y disposiciones que sobre esta materia, se hubieran aprobado con anterioridad.

Art. 14.- De la incineración.- El Alcalde Municipal de crearlo conveniente solicitará al Ilustre Concejo la expedición de un acuerdo por el que se ordena dar de baja los títulos incobrables. El soporte para el requerimiento del Alcalde será la correspondiente certificación del Director Financiero exponiendo las razones del por qué se ordena dar de baja dichos títulos y luego se comunicará de esta diligencia a la Contraloría.

Art. 15.- Vigencia.- La presente ordenanza, entrará en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 16.- Disposición final.- De la ejecución de la presente ordenanza, encárguese a las áreas Financiera, Asesoría Jurídica, Secretaría Municipal, Informática y Recursos Humanos.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Milagro, a los treinta y un días del mes de marzo del año 2005.

f.) Ing. Juan Burbano Salinas, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Nicolás Puig Moreano, Secretario del I. Concejo.

SECRETARIA MUNICIPAL.- Certifico: que la presente Ordenanza de cobro mediante la acción o jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan a la Municipalidad de Milagro y de baja de especies incobrables, fue discutida y aprobada por el I. Concejo del Cantón Milagro, en las sesiones ordinarias del 10 y 31 de marzo del año 2005.

Milagro, 31 de marzo del 2005.

f.) Nicolás Puig Moreano, Secretario Municipal.

En uso de las atribuciones que me confiere la Ley de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza de cobro mediante la acción o jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan a la Municipalidad de Milagro y de baja de especies incobrables, y dispongo su promulgación en atención a lo señalado en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal.

Milagro, 31 de marzo del 2005.

f.) Ing. Francisco Asán Wonsang, Alcalde del cantón Milagro.

Sancionó y ordenó la publicación en el Registro Oficial, la Ordenanza de cobro mediante la acción o jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan a la Municipalidad de Milagro y de baja de especies incobrables, el Ing. Francisco Asán Wonsang, Alcalde del cantón Milagro, a los 31 días del mes de marzo del 2005. Lo certifico.

Milagro, 31 de marzo del 2005.

f.) Sr. Nicolás Puig Moreano, Secretario del I. Concejo.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE AZOGUES

Considerando:

Que, la Ordenanza expedida para el cobro de la patente municipal requiere de una actualización, la misma que debe ajustarse estrictamente a los términos prescritos en la reforma a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, del 27 de septiembre del año 2004;

Que, es deber de la Municipalidad mantener actualizada las ordenanzas que rigen para todo el cantón con el propósito de proteger los intereses institucionales y por ende las rentas que por su aplicación se derivan; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso segundo del Art. 228 de la Constitución Política de la República; numeral 1 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente reforma a la Ordenanza para la aplicación y cobro del impuesto de patentes municipales.

Art. 1.- En el Art. 2, después de la frase patente anual, elimínase la frase “y por ende el pago de la cuantía mensual del impuesto de patentes municipales”.

Art. 2.- En el Art. 3 después del primer inciso agregar un segundo inciso que dirá:

Todas las personas que ejerzan actividades económicas, estarán en la obligación de exhibir el registro de obtención de la patente anual, que para el efecto diseñará la Municipalidad en un lugar visible del establecimiento o local.

Art. 3.- Sustitúyase el Art. 5 por el siguiente:

Art. 5.- La cuantía de los derechos de la patente anual será: mínima de diez dólares de los Estados Unidos de América y la máxima de cinco mil dólares, de acuerdo a la siguiente tabla:

Fracción	Excedente hasta	Imp. sobre fracción básico anual
0,00	500,00 dól.	Exento
501,00	1.000,00 dól.	12,00 dól.
1.001,00	2.000,00 dól.	24,00 dól.
2.001,00	3.000,00 dól.	36,00 dól.
3.001,00	5.000,00 dól.	48,00 dól.
5.001,00	7.000,00 dól.	72,00 dól.
7.001,00	10.000,00 dól.	84,00 dól.
10.001,00	13.000,00 dól.	120,00 dól.
13.001,00	16.000,00 dól.	180,00 dól.
16.001,00	20.000,00 dól.	216,00 dól.
20.001,00	25.000,00 dól.	240,00 dól.
25.001,00	30.000,00 dól.	300,00 dól.
30.001,00	50.000,00 dól.	360,00 dól.
50.001,00	70.000,00 dól.	420,00 dól.
70.001,00	100.000,00 dól.	600,00 dól.
100.001,00	200.000,00 dól.	840,00 dól.
200.001,00	300.000,00 dól.	960,00 dól.

De 300.001 en adelante pagarán 960,00 dólares sobre la fracción básica y el uno por mil sobre la fracción excedente, sin que el valor del impuesto anual sobrepase los 5.000 dólares.

Art. 4.- Elimínese el primer inciso y la tabla del Art. 6, y en el quinto párrafo en vez de 4.000 dólares de impuesto anual dirá "5.000".

Art. 5.- Sustitúyase el Art. 9 por el siguiente:

Art. 9.- Los contribuyentes deberán cancelar los títulos de crédito dentro del plazo establecido en el Art. 3 de la presente ordenanza, y los que realicen posterior a lo estipulado, pagarán el interés de mora de conformidad a lo que establece el Art. 20 del Código Tributario.

Regular el pago parcial de los contribuyentes, de acuerdo al estudio técnico financiero que realice la Dirección Financiera.

Art. 6.- Refórmase el Art. 10 por el siguiente:

Art. 10.- MULTAS, SANCIONES Y CLAUSURA: Cumplido el plazo concedido en la notificación, si el contribuyente incurriere en la falta de inscripción de actualización de datos sobre el aumento de capital, reducción de capital, cambio de domicilio del local, cambio de propietario, cierre, liquidación, etc., luego de haber sido debidamente notificado. Se sancionará con la multa de 10 dólares, y a la falta de pago y de entrega de la información contable dentro del plazo establecido o cuando la Municipalidad lo solicite, se comunicará a la Comisaría Municipal para la clausura del establecimiento, previa notificación que hará la Sección de Rentas, fijando un plazo de hasta treinta días, sin perjuicio de las demás sanciones que establece el artículo 349 del Código Tributario.

Art. 7.- Agréguese un artículo que dirá lo siguiente:

Art.- FACULTADES ADMINISTRATIVAS COMPLEMENTARIAS: Para efectos de la administración y control de este tributo, se otorgará expresamente a la Dirección Financiera las siguientes facultades:

- Solicitar semestralmente a la Superintendencia de Compañías y de Bancos, la lista actualizada de las compañías y entidades financieras, cuya constitución o domicilio en el cantón Azogues hayan sido aprobadas;
- Solicitar trimestralmente a las diversas cámaras de producción o a los gremios empresariales pertinentes del cantón, la nómina actualizada de sus afiliados con indicación de actividad económica, dirección representante legal, y domicilio;
- Requerir del SRI copia del RUC, así como de las declaraciones del impuesto a la renta de los contribuyentes que requiera; y,
- Solicitar a terceros cualquier información relacionada con la realización del hecho generador.

Art. 8.- La presente reforma entrará en vigencia luego de su aprobación por parte del Ilustre Concejo, y su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las obligaciones de los sujetos pasivos de este impuesto por el año 2005, entrará en vigencia luego de su aprobación y promulgación en el Registro Oficial.

SEGUNDA: El pago por parte de los contribuyentes será en forma parcial, con el cobro de intereses, conforme a ley.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Azogues, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil cinco.

f.) Dr. Víctor Hugo Molina Encalada, Alcalde de Azogues.

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.

Guillermo Quezada Argudo, Secretario General del Ilustre Concejo Municipal de Azogues, certifica: Que, la presente reforma a la Ordenanza para la aplicación y cobro del impuesto de patentes municipales, fue discutida por la Corporación Edilicia en sesiones de fechas 17 de enero y 17 de marzo del 2005, habiéndose aprobado juntamente con su redacción.

Azogues, 21 de marzo del 2005.

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.

ALCALDIA DE LA CIUDAD DE AZOGUES

Azogues, 21 de marzo del 2005.- Las 10h00.

Por haberse observado los trámites legales pertinentes, remítase la presente reforma a la Ordenanza para la aplicación y cobro del impuesto de patentes municipales, al Registro Oficial para su publicación.

f.) Dr. Víctor Hugo Molina Encalada, Alcalde de Azogues.

Proveyó y firmó la providencia que antecede, el Dr. Víctor Hugo Molina Encalada, Alcalde de Azogues, en el día y hora antes indicados. Certifico.

Azogues, 21 de marzo del 2005.

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítase dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualizase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Sectoriales)**, publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual

www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, están a disposición y se mantienen los mismos precios.